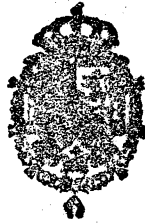


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entre escuela.
Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES.**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto dando el beneplácito al nombramiento hecho por S. S. el Papa a favor de D. Lino Rodrigo Ruesca, Maestrescuela de la S. I. M. de Granada, para el cargo y Dignidad de Obispo auxiliar del excelentísimo Sr. Cardenal Casanova y Marzol, Arzobispo de Granada.—Página 338.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vitoria a D. Lucio Asensio López.—Páginas 338 y 339.

Otro ídem para la Canonjía regular vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro, de León, a D. Fausto Cuevas y Cuevas.—Página 339.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para concertar directamente con la Sociedad anónima "Construcciones Aeronáuticas" la adquisición de los repuestos necesarios para los hidroaviones "Dornier-Wal".—Página 339.

Otro aprobando el contrato celebrado entre este Ministerio y la Casa "N. V. Hazemeyer's Signal Apparaten", en Hengelo (Holanda), para la entrega de los aparatos de la dirección de tiro para el crucero "Blas de Lezo".—Página 339.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de la Conquista a favor de doña María Orellana y Ulloa.—Página 339.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo el abono de las

primas a la construcción naval devengadas en el año 1928.—Páginas 339 y 340.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la instancia elevada a este Ministerio por D. Juan Calabuig y Calabuig, Director Gerente de la S. A. "Silos Españoles", solicitando autorización para establecer en el puerto de Valencia y en régimen de depósito franco, unos almacenes para cereales y granos.—Página 340.

Otra ídem con carácter general que las gratificaciones que en sustitución de las dietas perciben los funcionarios técnicos de las dependencias provinciales de Obras públicas, solo deben ser gravadas en el 50 por 100 de su importe.—Páginas 340 y 341.

Otra nombrando Auxiliares de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y destino a las oficinas provinciales que se indican en la relación que se inserta, a los opositores aprobados en expectación de destino que en la misma figuran.—Página 341.

Otra disponiendo se redacte nuevamente en la forma que se indica el párrafo que figura a continuación del epígrafe 57 de las Clase 4.ª, de la Sección 3.ª, de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial.—Páginas 341 y 342.

Otra relativa a la cuota que deben satisfacer los Médicos que ejercen en uno o más partidos y, en general, en varios pueblos de una misma provincia o en distintas provincias en un radio de 50 kilómetros alrededor del Municipio en que el profesional resida habitualmente.—Páginas 342 y 343.

Otra resolviendo instancia suscrita por el Vicepresidente y Secretario de la Confederación Gremial Española, en solicitud de que se aclare en el sentido que se indica la Base 48 de la

Ordenación del tributo.—Página 343.

Otra disponiendo sean de abono por el turno de compensación los veintidós años cuatro meses y veinticuatro días de servicios que ha prestado en este Ministerio D. Andrés A. Bardil Bosch, Oficial de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 343 y 344.

Otra prorrogando por un mes en plaza posesorio a doña Carmen García González, electa Escribiente Mecanógrafa de la Aduana de Bilbao.—Página 344.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo al balneario de Hervideros de Fuensanta (Ciudad Real) un perímetro de protección que se delimitará de la manera que se indica.—Página 344.

Otra ídem al balneario de Solareí (Santander) un perímetro de protección que se delimitará de la manera que se mencionan.—Páginas 344 y 345.

Otra ídem un mes de licencia por enfermedad a Manuel Zafra Aguayo, Portero tercero adscrito a la Estación de Telégrafos de Castillo de Locubín.—Página 345.

Otra ídem íd. id. a D. Darío Mata González, Oficial de primera clase de Administración civil en este Ministerio.—Página 345.

Otra abriendo concurso para cubrir las Secretarías vacantes en los Ayuntamientos de segunda categoría que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 345 a 348.

Otra prorrogando por treinta días la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Isidoro Díez González, Oficial del Cuerpo de Correos.—Página 348.

Otra concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento a doña María Teresa Hernández Hernández, Auxilia

femenino del Cuerpo de Correos.—Páginas 348 y 349.

Otras nombrando Vigilantes-conductores de segunda y tercera clase a D. José Rodríguez Bueno y D. Julio López López, respectivamente.—Página 349.

Otra concediendo la excedencia a don Joaquín Cajal Puértolas, Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 349.

Otra disponiendo sea baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Vigilancia D. Francisco Fornier Guzmán, Agente de segunda clase de referido Cuerpo.—Página 349.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando a D. José María Conrado y Conrado, Conservador de la Real Armería, para que practique excavaciones arqueológicas en la finca denominada "Son Moragues", sita en el término de Santa María (Mallorca-Baleares).—Página 349.

Otra anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra.—Páginas 349 y 350.

Otra desestimando instancia de D. Vicente Valls Anglés, y nombrando a D. Francisco González Ponce Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Burgos.—Página 350.

Otra abriendo concurso para la adquisición de 47 máquinas de escribir, con destino a las clases de Mecanografía de los Institutos nacionales y locales de Segunda enseñanza que se indican.—Páginas 350 y 351.

Otra disponiendo se anuncie entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que se encuentren en expectación de destino, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Castellón.—Página 351.

Otra anunciando a concurso de traslado la provisión de las plazas de Profesoras y Profesores numerarios, de las asignaturas que se indican, vacantes en las Escuelas Normales que se mencionan.—Página 351.

Otra resolviendo el concurso celebrado para la adquisición de Mapas murales, esferas terrestres y demás material para la enseñanza de la geografía y la Historia, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Página 352.

Otra relativa a nombramiento de las señoras que se mencionan para plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales que se indican.—Páginas 352 y 353.

Otra disponiendo que D. Pedro González Díaz y D. Heliodoro Castro Pérez figuren en el primer Escarajón de Maestros nacionales con los números 1.703 bis y 5.220 bis, respectivamente.—Páginas 353 a 355.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. César Prieto de Castro, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, afecto al Instituto local de Fregenal de la Sierra (Badajoz).—Página 355.

Otra ídem id. id. a D. Damián Estades Rodríguez, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Burgos.—Página 355.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona podrá llevar a ejecución inmediata obras y mejoras en los muelles de Barcelona y San Beltrán del Puerto, y la ampliación y reforma de los edificios de la Aduana, importantes diez millones de pesetas.—Páginas 355 y 356.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden declarando extinguida la Sociedad de seguros "El Amparo Familiar".—Página 356.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España de las balanzas automáticas marca "City" de 1, 2, 3, 4, 5 y 10 kilogramos de alcance.—Páginas 356 y 357.

Otra concediendo la calificación definitiva de barata para una casa de la propiedad de D. José Monzón Josa, de Lérida.—Página 357.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Con-

curso extraordinario del mes de Mayo de 1929.—Declarando ampliada la propuesta publicada en la GACETA del 18 de Junio próximo pasado para las oposiciones a la plaza de Oficial tercero de la Diputación provincial de Badajoz, con el soldado licenciado Millán Bravo Molleda.—Página 357.

JUSTICIA Y CULTO.—Tribunal Supremo, Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 357.

HACIENDA.—Comisión para el señalamiento de cupos de consumo mínimo anual de vinos en los términos provinciales y municipales.—Fijando el cupo mínimo anual de vinos comunes en el término municipal del Ayuntamiento de Torres (Jaén).—Página 357.

Dirección general de Rentas públicas, Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Bernardino Herrarte Escudero, Oficial de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 357.

Dirección general de la Deuda y Cuentas pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 358.

Relación de las facturas de cupones y títulos amortizados remitidos al Banco de España para su pago.—Página 358.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Santesteban (Navarra) por doña Rosa Seminario.—Página 358.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Resolviendo el proyecto de replanteo de los tres saltos del aprovechamiento de aguas de los ríos Tajo y Tiétar, en la provincia de Cáceres, para usos industriales, presentado por D. José de Olano, Conde de Foyols.—Página 358.

ECONOMÍA NACIONAL.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilios a las Industrias.—Petición de D. Luis Beraza Zárraga Director Gerente de la S. A. Fundiciones Bolueta, de auxilio para la industria "Fabricación de cilindros de acero".—Página 359.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES DECRETOS

Núm. 1.634.

Vengo en dar Mi beneplácito al nombramiento hecho por S. S. a favor de D. Lino Rodrigo Huesca, Maestrescuela de la S. I. M. de Granada, para el cargo y dignidad de Obispo auxiliar del Emmo. Sr. Cardenal Casanova y Marzól, Arzobispo de Granada, asignándole la dotación anual de 10.000 pesetas.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.635.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vitoria, por promoción de D. Felipe Abad, a D. Lucio Asensio López, propuesto en primer lugar por

el Tribunal de oposición, con arreglo al Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.636.

Vengo en nombrar para la Canonía regular vacante en la S. I. Colegial de San Isidoro, de León, por defunción de D. Arsenio Fernández, a D. Fausto Cuevas y Cuevas, propuesto en primer lugar por el Cabildo de la misma Iglesia, de conformidad con lo que dispone la Bula "Inter Plurima" y el Real decreto concordado de 20 de Febrero de 1893.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Núm. 1.637.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para concertar directamente con la Sociedad anónima "Construcciones aeronáuticas" la adquisición de los repuestos necesarios para los hidroaviones "Dornier-Wal", en armonía con lo dispuesto en Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923, dentro del límite de 204.253,95 pesetas.

Dado en Mi Embajada en Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 1.638

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el contrato celebrado en 3 de Mayo último entre el Ministerio de Marina y la Casa "N. V. Hazemeyer's Signal Appar-

ten", en Hengelo (Holanda), para la entrega de los aparatos de la dirección de tiro para el crucero "Blas de Lezo", por la cantidad de 68.055 libras esterlinas y 10 chelines, equivalentes a un 1.714.998 pesetas con 60 céntimos.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Marina para concertar directamente y sin formalidades de subasta con los Astilleros Echevarrieta y Larrinaga, de Cádiz, la instalación a bordo del material de referencia, dentro del límite de 384.636 pesetas, todo ello de acuerdo con la Real orden de 18 de Diciembre último sobre el particular.

Dado en Mi Embajada en Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 950.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el título de Marqués de la Conquista, a favor de doña María Orellana y Ulloa, por defunción de su padre D. Agustín Orellana y Pérez Aloe, entendiéndose hecha esta sucesión sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 62.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Dirección General de Navegación para el abono de las pri-

mas a la construcción naval devengadas en el año 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Intendencia y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se ha servido disponer el abono de las referidas primas en cantidad total de siete millones nueve mil trescientas treinta y dos pesetas sesenta y tres céntimos (7.009.332,63), distribuidas en la forma que se detalla en la relación adjunta y previos los requisitos prevenidos en el Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925 y Reglamento para su aplicación de 6 de Septiembre siguiente. Este pago deberá afectar al concepto correspondiente del capítulo 2.º, artículo 2.º del vigente presupuesto del Ramo, donde existe crédito suficiente; quedando en tramitación el expediente relativo a las que pudieran corresponder por los vapores "Ebro" y "Sili", cuyo importe, incrementado al que se aprueba, no excede del crédito presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1929.

GARCIA

Señor Director general de Navegación.

Relación que se cita en la precedente Real orden.

	Pesetas.
Unión Naval de Levante, de Madrid:	
Por la construcción del buque número 8, denominado "Plus Ultra"	920.112,32
Idem id. de los plazos cuarto y quinto del buque número 10, nombrado "General Sanjurjo"	190.837,82
Lozano y Varela, de Bilbao:	
Por la construcción de la gabarra "Juan"....	18.564,48
Idem id. de la idem "Antón"	20.130,84
Enrique Lorenzo y Compañía, de Vigo:	
Por la construcción de la batea "Romperrocas número 1"	31.255,84
Idem id. de la gabarra "S. G. O. C. número 20"	31.718,72
Comunidad de Bienes Echevarrieta y Larrinaga, de Bilbao:	
Por la construcción del vapor "Margarita II".	40.317,14

	Pesetas.
Sociedad Española de Construcción Naval, de Madrid:	
Por la construcción del quinto plazo del vapor "Juan Sebastián Elcano"	1.773.647,39
Idem íd. del tercer plazo del vapor "Magallanes"	805.778,60
Idem íd. del quinto ídem ídem	1.509.000,52
Idem íd. del ídem ídem "Marqués de Comillas"	1.602.928,80
Idem íd. de los gánguiles números 31 y 32	36.006,08
Por la construcción de la draga "Genil".....	20.034,08
Total.....	7.009.332,63

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 577.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la instancia elevada a este Ministerio por D. Juan Calabuig y Calabuig, Director Gerente de la Sociedad anónima "Silos Españoles", en la que solicita autorización para establecer en el puerto de Valencia, y en régimen de Depósito franco, unos almacenes para cereales y granos, a fin de que, con arreglo al artículo 7.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, puedan presentarse, dentro del plazo de un mes, las reclamaciones oportunas por las personas o entidades a quienes interese la petición formulada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Instancia que se cita.

Excmo. Sr.: Juan Calabuig y Calabuig, como Director Gerente de la Sociedad anónima "Silos Españoles", constituida ante el Notario de Madrid D. Jesús S. Coronas, con domicilio social en Madrid, avenida de Pi y Margall, número 18, a V. E. con el debido respeto expone:

Que esta nueva Empresa industrial en explotación, considerando de gran utilidad pública para el puerto de Valencia el establecimiento de un Silo con elevadores y transportadores mecánicos neumáticos para la carga y descarga y depósito de cereales y granos a granel y en sacos que conduzcan los buques que frecuentan dicho puerto,

con cuya mejora podrá conseguirse, no sólo rápida manipulación en las faenas de carga y descarga de dichas mercancías, sin mermas ni deterioros, si que también una evidente economía para el comercio de esa clase de mercancías, la cual será convenientemente depositada en el Silo hasta su venta o transporte, según la negociación que corresponda. Para llevar a la práctica las ventajas aplicables de la implantación de los servicios de los Silos, se necesita adoptar el régimen de Depósito franco.

Suplico a V. E.:

Primero. Que, con arreglo a lo dispuesto por las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas (Real decreto de 14 de Noviembre de 1924) en sus artículos 7.º y 8.º, se conceda a esta Empresa el régimen de Depósito franco para los Silos del puerto de Valencia solamente para mercancías como cereales y granos (al igual como funcionan los Silos del puerto de Génova (Italia), sujetándose esta Empresa "Silos Españoles" a todas las disposiciones previstas en las citadas Ordenanzas, que se determinan en sus artículos del 4.º al 9.º y del 220 al 225, relacionados con el régimen de Depósitos francos.

Segundo. Que, con arreglo al artículo 8.º, apartado A), de las Ordenanzas, se conceda a esta Empresa el plazo de un año que se determina para poder presentar los planos, Memoria explicativa de la organización a establecer como Depósito franco y su situación en el puerto de Valencia.

Tercero. Se acompaña a esta instancia los planos del actual proyecto de los Silos que se han de construir en el puerto de Valencia;

Reglamento de aplicación de sus servicios y sus tarifas aplicables a los diversos servicios;

Memoria explicativa del funcionamiento de los Silos.

Es gracia que espera merecer de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid a 11 de Junio de 1929.—Sociedad anónima "Silos Españoles".—El Director Gerente, J. Calabuig. Excelentísimo señor Ministro de Hacienda.

Núm. 578.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Martínez Simarro, como Presidente de la Asociación de Ayudantes de Obras públicas, en la que solicita que, haciendo uso de la autorización que concede la regla 54 de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928, se fije el coeficiente del 50 por 100 por deducción de gastos para las gratificaciones fijas que percibe el personal facultativo de las diferentes Dependencias de Obras públicas, en atención a los gastos que llevan aparejados los servicios por los que se conceden dichas gratificaciones:

Resultando que para fundamen-

tar su pretensión alega que por Real orden de 9 de Octubre último se ha fijado el coeficiente del 50 por 100 para las gratificaciones fijas que perciben los funcionarios que realizan los servicios de inspección en las líneas férreas que son de análoga naturaleza a las gratificaciones fijas que devengan los Ayudantes de Obras públicas:

Resultando que la citada instancia fué remitida a informe de la Dirección general de Obras públicas, la que ha informado lo siguiente: Que por Real orden de 24 de Febrero de 1928, el Ministerio de Fomento manifestó a la Ordenación de Pagos correspondiente que estimaba que las gratificaciones señaladas al personal facultativo de Obras públicas debían gozar del coeficiente de deducción por gastos que señala la Instrucción de 8 de Mayo de 1928 para las dietas que devenguen los funcionarios públicos por servicios prestados fuera de su residencia habitual, y que como fundamento de este criterio se consignaba en el texto de la Real orden que, conforme al Reglamento para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, éste tiene el deber inexcusable de hacer a las obras cuya dirección e inspección le estén encomendadas el número de visitas ordinarias que en el mismo se determinan y las extraordinarias que puedan exigirse tales obras señalándoles el propio Reglamento el importe de las dietas que deben percibir por sus salidas; que desde el presupuesto 1924-25 se modificó el sistema de resarcir a los citados funcionarios de los gastos conseguidos a sus salidas, substituyéndose las dietas reglamentarias anejas a las mismas por una gratificación fija anual, excepto en los estudios y replanteos, y que desde entonces vienen figurando en presupuesto los créditos necesarios para satisfacer dichas gratificaciones; y que las citadas gratificaciones llevan obligación de atender con ellas y sin otra remuneración o dieta, a los gastos que originen las salidas que tienen que realizar los funcionarios facultativos de Obras públicas, y que por ello tales gratificaciones responden a igual finalidad que las dietas que en otros casos devengarían. Por todo ello estima la Dirección general de Obras públicas que, conforme a lo que se indicaba en la Real orden que transcribe y a lo dispuesto en

la de este Ministerio fecha 9 de Octubre de 1928, dictada para resolver caso análogo planteado por los funcionarios técnicos encargados de la inspección a las líneas férreas, procede que sólo sean gravadas en el 50 por 100 de su importe las gratificaciones fijas que percibe el personal facultativo de las dependencias provinciales de Obras públicas:

Considerando que el párrafo tercero del artículo 4.º del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927 determina que serán objeto de deducción, según coeficiente que la Administración fijará reglamentariamente, las retribuciones complementarias de sueldos o haberes fijos que por servicios o comisiones que lleven aparejados gastos o perjuicios perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º; pero que la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928 sólo autoriza la deducción del 50 por 100 para las "dietas" que perciban los contribuyentes de los dichos apartados cuando se abonen por servicios que hayan de realizarse fuera de la población en que el contribuyente ejerza habitualmente el cargo y para las "asignaciones de residencia" en Marruecos que disfruten los funcionarios civiles y militares:

Considerando que en la citada Instrucción no se fija coeficiente de deducción por gastos para las remuneraciones de que se trata, las cuales figuran en el artículo 3.º, capítulo 3.º de la sección sexta del Presupuesto de gastos para 1929 y 1930, con la denominación de "gratificaciones anuales al personal facultativo por el servicio de dirección y administración de obras de carreteras, caminos vecinales, puentes y faros que se realizan por administración:

Considerando que siendo cierto que las gratificaciones fijas que percibe el personal facultativo de las dependencias provinciales de Obras públicas han venido a sustituir a las dietas que antes percibía el citado personal como resarcimiento de los gastos que les origina las salidas fuera de su residencia para efectuar las visitas de inspección a las obras de que están encargados, no cabe negar que estas gratificaciones tienen características distintas de las restantes remuneraciones que reciben tal denominación, y si el motivo de su

devengo es el mismo que el de las dietas que se abonan por servicios que realizan los funcionarios fuera de su residencia habitual, constituyen "una forma de dietas" y deben gozar también del beneficio de deducción señalado para éstas, y como según la regla 54 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928, el Ministro de Hacienda queda autorizado para determinar el coeficiente de deducción por gastos que en su caso corresponda a las utilidades que se obtengan por servicios o trabajos que lleven aparejados gastos o perjuicios y que no tengan asignación especial de coeficiente en dicha Instrucción, procede, haciendo uso de tal autorización declarar que las expresadas gratificaciones solamente deben gravarse en el 50 por 100 de su total importe, del mismo modo que se señaló el citado coeficiente del 50 por 100, por Real orden de 9 de Octubre último, para las gratificaciones fijas que percibe el personal de las Divisiones de ferrocarriles encargado del servicio de inspección a las líneas férreas y cuyas gratificaciones tienen iguales características que las que devenga el personal de las dependencias provinciales de Obras públicas.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer, con carácter general, que las gratificaciones que en sustitución de las dietas perciben los funcionarios técnicos de las dependencias provinciales de Obras públicas, sólo deben ser gravadas en el 50 por 100 de su importe, en atención a los gastos que lleva aparejados el servicio por que se devengan; siempre que se haga constar que se trata de tal clase de retribuciones y mientras no se modifique en su forma o se altere su naturaleza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 579.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar por el artículo 1.º, letras G-b) del Realdecreto de 20 de Enero de 1925. Auxiliares de primera clase

del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y destino a las oficinas provinciales de este Ministerio, que se indican en la adjunta relación, a los opositores aprobados en expectativa de destino que se figuran en la misma, los cuales deberán posesionarse de sus destinos en un plazo que no excederá de quince días, a partir del siguiente al en que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Relación que se cita.

Número del opositor, 208.—Doña María de la Soledad Muruve Cardona. Dependencia a que va destinada, Delegación de Hacienda en la provincia de Sevilla.

209.—Doña María Antonia Cortijo López. Idem id. id. de Burgos.

210.—Doña Rosario Tejero Langarita. Idem id. id. de Castellón.

211.—Doña Trinidad Puértolas Esporrín. Idem id. id. de Tarragona.

212.—D. Ramón Ortells Simón. Subdelegación de Hacienda en Cartagena.

213.—Doña María Luisa Martínez Losada. Idem id. en Gijón.

214.—D. Bernardo Font Ballester. Delegación de Hacienda en la provincia de Badajoz.

215.—Doña Teresa Solé Palou. Idem id. id. de Huelva.

216.—D. Pelayo Villanueva Sánchez. Subdelegación de Hacienda en Alcoy.

217.—D. Hilario Fermín Rojas. Delegación de Hacienda en la provincia de Teruel.

218.—D. Manuel Blanco Maestre. Idem id. id. de Cáceres.

Aprobado por S. M.—Madrid, 11 de Julio de 1929.—Calvo Sotelo.

Núm. 580.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Junio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente y Secretario de la Sociedad de Maestros poceros "La Subterránea", de esta Corte, en solicitud de que se les conceda el seguir tributando como constructores de pozos y norias, arrojándolo a la construcción de alcantari-

llaños y formando gremio separado de los Maestros albañiles, no obstante el tributar con cuota igual a éstos, y que no se autoricen aquellos trabajos más que a los referidos constructores de pozo:

Considerando que, teniendo en cuenta los fundamentos que inspiraron la Real orden de 11 de Junio de 1928 para obligar a los constructores de pozos, cuando a la vez realizasen trabajos de alcantarillados, a contribuir como Maestros albañiles, ya que las obras que aquéllos llevaban a cabo entraban de lleno en las características del ramo de albañilería, no procede rectificación alguna sobre la tributación que corresponde a los citados constructores de pozos:

Considerando, esto no obstante, que la industria de los constructores de pozos y alcantarillas es una industria especializada, sobre todo en las grandes poblaciones, y que, por lo tanto, es lógico y equitativo que a estos industriales se les conceda formar gremio separado de los Maestros albañiles, toda vez que no realizan todas, sino una solamente, de las obras que comprende la albañilería, y que, por lo general, ellos son los encargados de ejecutarlas por la analogía que los trabajos de construcción de alcantarillas y atarjeas tienen con los de pozos y norias; y

Considerando que no cabe acceder a la exclusiva que para estos trabajos solicitan los interesados, puesto que en manera alguna debe restringirse a los Maestros albañiles la realización de obras comprendidas dentro de su ramo y para las que siempre, con la cuota que satisfacen, estuvieron facultados,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el párrafo que figura a continuación del epígrafe 57 de la clase 4.ª de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª se redacte nuevamente de la siguiente manera:

"Si estos industriales se dedican también a la construcción de alcantarillas o atarjeas, tributarán por el número 20 de la clase 4.ª de la tarifa 4.ª, formando gremio separado de los Maestros albañiles."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 531.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Junio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente del Colegio de Médicos de la provincia de Toledo, solicitando en primer lugar que los profesionales que ejerzan fuera del pueblo de su residencia no tributen con la cuota máxima de la provincia, y en segundo, que los de los pueblos mancomunados no contribuyan por visitar el pueblo anejo, así como el que no lo hagan igualmente los que asisten a pueblo cercano en que esté vacante la titular:

Considerando que en el escrito del Colegio de Médicos se plantean los siguientes casos respecto a la tributación de estos profesionales: 1.º Si los que ejercen fuera del pueblo de su residencia deben tributar con la cuota máxima de la provincia. 2.º Si los de los pueblos mancomunados que han de visitar el anejo por formar parte de una sola titular, han de tributar también por éste; y 3.º Si deben tributar y cómo los Médicos que asistan temporalmente a pueblo cercano al de su residencia, por estar vacante la titular del mismo:

Considerando que en cuanto al primer caso, debe tenerse en cuenta que el facultativo está autorizado, con el pago de su cuota por industrial, para ejercer en territorio del partido médico en que resida, entendiéndose por partido médico, según lo define el Diccionario de la Administración española, fundado por el Sr. Martínez Alcubilla, todo Municipio o agrupación de varios que proveen al sostenimiento de un Profesor titular de Medicina, para concretarnos a la especialidad de los que instan este expediente, y que si ejerce fuera del partido médico de su residencia, es de aplicación lo dispuesto en la Base 26 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, según la cual, los profesionales con título facultativo podrán ejercer en toda la provincia de su residencia pagando la cuota mayor que en la misma tenga asignada su profesión, lo que quiere decir que si el ejercicio de esta profesión no se extiende a toda la provincia, sino sólo a determinados pueblos, la cuota mayor que ha de exigírseles es la que corresponda de entre los

pueblos en que ejerzan, pero no la mayor de la provincia, por ejemplo la de la capital, si a ella no extienden el radio de sus actividades profesionales, cuya interpretación de la Base mencionada está de acuerdo con los dictados de la equidad y con los intereses de los contribuyentes, siempre respetables para el Fisco mientras no estén con él en pugna, y con la que no sufren perjuicio los compañeros del profesional que residen en pueblos o ciudades a los que éste no llegue en el ejercicio de su profesión; estendiéndose que igualmente tiene aplicación el precepto de la citada Base 26, que dispone que, a los efectos de la misma y en relación con el servicio profesional de los Médicos y Cirujanos, se considerará también como ejercicio en la provincia el que tenga lugar en un radio de 50 kilómetros y alrededor del Municipio en que el profesional resida habitualmente, y, por tanto, no importa, para que subsista la teoría sustentada, que el partido médico en que el Médico ejerza también, pertenezca a otra provincia del de su residencia, siempre que esté dentro del radio de los 50 kilómetros:

Considerando que aunque el concepto de "partido médico", en la forma antes expuesta, parezca contraerse al Médico titular, no debe hacerse diferencia, a los efectos tributarios, entre tal facultativo y sus compañeros que en el mismo partido ejerzan la profesión libremente, ya que otra cosa sería colocar a éstos en desventajosas condiciones para con la Administración que a aquél, y tal diferencia de trato fiscal no debe emplearse en un buen régimen contributivo:

Considerando que, en cuanto al segundo caso planteado en la solicitud, es decir, si los Médicos de pueblos mancomunados que han de visitar el anejo por formar parte de una sola titular han de tributar también por éste, ha de tenerse presente que el Reglamento sobre población y términos municipales, de 2 de Julio de 1924, y disposiciones concordantes del Estatuto municipal, después de disponer en su artículo 12 que para constituir una Mancomunidad que se proponga únicamente establecer y sostener los servicios de asistencia médico-farmacéutica y de Profesora en partos, bastará el acuerdo de las Comisiones permanentes y de las Corporaciones municipales, haciendo obligatoria esta agrupación de Municipios por el artículo 14 para los que no cuenten por sí solos con recursos su-

ficientes para cubrir estas atenciones; y permitida por las leyes tal mancomunidad de pueblos a los efectos del nombramiento de un Médico titular, constituyéndose así un solo partido médico con los diferentes Municipios, es evidente que sólo debe pagar una cuota por visitar el territorio de todo su partido médico, capitalidad y anejos, como es uno solo el sueldo que percibe; pero debiendo entenderse siempre que la cuota a satisfacer habrá de ser la mayor de todas las que correspondan a los distintos pueblos que constituyen la Mancomunidad y el anejo que forman la titular:

Considerando que el tercer caso que se debate, o sea si deben tributar y cómo los Médicos que asisten temporalmente a pueblo cercano al de su residencia por estar vacante la titular del mismo, de lo anteriormente expuesto se deduce que deberán tributar con la cuota más alta de los partidos médicos que visiten, cualquiera que sea la causa que origine esta ampliación de servicios profesionales y por el tiempo a que se contraiga:

Considerando que el criterio consignado concuerda con lo dispuesto en la base 26 de la Ordenación del tributo, que al conceder el ejercicio en toda la provincia de las profesiones con título facultativo con el pago de la mayor cuota que en ella tenga asignada la profesión, permite aplicar a una parte del territorio provincial el mismo régimen establecido para la totalidad, extensión que es además necesaria tratándose de la profesión médica, por su índole y condiciones, aplicándole además la circunstancialidad del radio de 50 kilómetros que para dicha profesión establece el segundo párrafo de la base 26 citada,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se declare que los Médicos que ejercen en uno o más partidos y en general en varios pueblos de una misma provincia o en distintas provincias, en un radio de 50 kilómetros alrededor del Municipio en que el profesional reside habitualmente, habrán de satisfacer una sola cuota, que ha de ser la correspondiente al pueblo que tenga señalada la mayor cuota de profesión entre todos los pueblos a que el Médico extiende su acción facultativa y que reúnan dichos pueblos las condiciones expresadas, y que en el ca-

so de que un Médico de una titular asista temporalmente a los pueblos de otra por estar ésta vacante, se aplicará el régimen expuesto, pero si correspondiera cuota mayor se satisfará sólo la diferencia y ésta por el tiempo a que se contraiga la asistencia a la titular vacante."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 582.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 29 de Mayo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Vicepresidente y Secretario de la Confederación Gremial Española, en solicitud de que se disponga la aclaración de la Base 48 de la Ordenación del tributo, en el sentido de que la facultad concedida a los Gremios no debe estimarse restrictiva, sino que puedan formular la propuesta de Inspectores las Asociaciones gremiales, o sea las entidades libres integradas por comerciantes o industriales:

Considerando que la Base 48 de la Ordenación de la Contribución industrial, al conceder facultades investigadoras a las Cámaras de Comercio, Gremios y Colegios oficiales, para evitar el intrusismo y la ocultación, no hace mención expresa al referirse a los gremios, si en el concepto de tales han de estimarse sólo los que el Reglamento del impuesto reconoce y regula para determinados fines, y muy principalmente para el reparto de las cuotas de tarifa entre todos los industriales que en una misma localidad ejercen la misma industria, clasificada en un solo epígrafe de las Tarifas que tenga la condición de agremiable, o si es extensible al concepto gramatical de gremio, que es, en la acepción aplicable, el conjunto de personas que tienen el mismo ejercicio, profesión o estado social:

Considerando que siendo la finalidad perseguida por la Base 48 concediendo facultades investigadoras a entidades que no son la Administración misma, la evitación del intrusismo y la ocultación, lógicamente ha de deducirse que el concepto gremio ha de estimarse en su sentido amplio, y no en el restrictivo que define y regula el Reglamento del ramo:

Considerando, esto no obstante, que a fin de evitar dualidades es conveniente determinar que un gremio, en la acepción más general, para poder solicitar, y en su raso obtener, el nombramiento de investigadores, ha de ser a instancia de la mayoría absoluta de los industriales que en la localidad ejercen la misma industria que se trata de investigar, a cuyo efecto bastará que las Agrupaciones gremiales que estén constituidas hayan declarado a la Administración que están integradas por la mayoría de los industriales matriculados en las respectivas industrias; y

Considerando que por tratarse de la interpretación de un precepto de la Ordenación, esta Junta Superior Consultiva es competente para proponer resolución,

La misma es de dictamen consultar a S. E. la conveniencia de declarar, como interpretación de la Base 48 de la Ordenación de la Contribución industrial, que la entidad gremios a que dicha Base se refiere, no es precisamente el gremio oficial reconocido y regulado por el Reglamento del tributo, sino cualquiera otra agrupación de industriales que en una misma localidad ejerzan la misma industria, siempre que esté integrada por la mayoría absoluta de dicho gremio oficial y haya comunicado a la Administración que así está constituida"; y

Conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 583.

Vista la instancia suscrita por don Andrés A. Bardíé Bosch, Oficial de segunda clase del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, en súplica de que se le abonen servicios que no figuran en el Escalafón:

Resultando que en dicha instancia alega el interesado que prestó servicios como Aspirante de segunda clase a Oficial en la Tesorería Central de Hacienda desde el día 7 de Agosto de 1908 hasta la fecha, y que procede le sea abonado el total de servicios prestados en Hacienda para que pueda utilizar su derecho en cuanto al turno llamado de compensación se refiere:

Considerando que, según los antecedentes que obran en la Sección de Personal de este Ministerio y lo que resulta de la liquidación practicada oportunamente, son de abono a favor del mismo, como servicios prestados al Estado, en 31 de Diciembre último, veinte años, cuatro meses y veinticuatro días, debiendo, en su virtud, corresponderle el número 209 bis en el Escalafón por el que se rigen los ascensos por el llamado turno de compensación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean de abono para el turno de compensación los veinte años, cuatro meses y veinticuatro días de servicios que ha prestado el interesado en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1929.

P. D.
AMADO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 584.

Visto el expediente promovido por Doña Carmen García González, electa. Escribiente-Mecanógrafa de la Aduana de Bilbao, en solicitud de prórroga de plazo posesorio por enferma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prorrogarle por un mes el plazo posesorio a que se refiere el Real orden fecha 12 de Junio último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y en armonía con el artículo 71 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 765.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Joaquín Zariquiegui y Saldaña, coopropietario del Balneario de Hervideros de Fuensanta (Ciudad Real), en solicitud de concesión de un perímetro de protección para sus manantiales de aguas mineromedicinales:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto de 25 de Abril de 1928 fueron designados por V. E. los Ingenieros de Minas D. Manuel Ranz, afecto a la Jefatura del Distrito minero correspondiente, y D. José Messeguer, como Ingeniero Geólogo, afecto al Instituto Geológico y Minero de España, los cuales presentaron una razonada Memoria, por la que se deduce que el perímetro propuesto en los planos que acompañan al expediente es el que les corresponde a estos manantiales atendiendo a sus condiciones y a la de la naturaleza de los terrenos en donde emergen las aguas:

Resultando que anunciado este perímetro y Memoria correspondiente por tiempo reglamentario en el *Boletín Oficial* de la provincia, y expuesto en el tablón de anuncios de la Alcaldía no se ha presentado reclamación alguna por interesados que pudieran considerarse perjudicados en sus derechos:

Resultando que pasado a informe del Real Consejo de Sanidad y habiendo emitido dictamen el Consejero ponente Sr. Fábrega, dicho Alto Cuerpo consultivo aprobó la ponencia de dicho señor Consejero, en sentido favorable a la concesión del perímetro propuesto:

Considerando que en este expediente se han cumplido cuantos requisitos se mencionan en el artículo 13 del referido Estatuto de Baños y aguas mineromedicinales y que los informes del Real Consejo de Sanidad han sido favorables a la concesión y extensión del citado perímetro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente conceder al balneario de Hervideros de Fuensanta, de esa provincia, un perímetro de protección que se delimitará de la siguiente manera: Tomando como punto de partida el mojón o hito del kilómetro 45 de la carretera de

Ciudad Real a Calzada de Calatrava, punto situado a 475 metros del Hervidero grande en dirección Norte, 27 grados sexagesimales Oeste. Desde el referido punto de partida se medirán al Norte 100 metros, con lo que queda señalado el punto de la primera estaca. Desde ésta, al Este, se medirán 815 metros, quedando fijada la segunda estaca. Desde ésta a la tercera, se medirán 200 metros en dirección Sur. Desde ésta a la cuarta, 600 metros en Dirección Este. Desde ésta a la quinta, 400 metros en dirección Sur. Desde ésta, a la sexta, 600 metros en dirección Oeste. Desde ésta a la séptima, 1.000 metros en dirección Sur. Desde ésta a la octava, 1.300 metros en Dirección Oeste. Desde ésta a la novena, 1.600 metros en Dirección Norte; y, finalmente, desde ésta a la primera estaca resultan 485 metros en dirección Este, quedando así cerrado un perímetro con una superficie total de 232 hectáreas. Todos los rumbos están referidos al Norte verdadero y astronómico; cuyo perímetro de protección se concede con la expresa condición de que dentro de él solamente tendrán derecho los dueños de los manantiales protegidos a expropiar los manantiales de aguas mineromedicinales que emerjan dentro del citado perímetro y sean declarados de utilidad pública, previo pago del valor del predio en que radiquen y sin que puedan imponerse en él ninguna prohibición ni servidumbre ni siquiera en materia de aguas a los dueños de las propiedades enclavadas en la citada demarcación, debiendo pagar sus concesionarios a la Hacienda pública, en concepto de canon por el derecho que se le otorga la cantidad de cuatro pesetas por año y hectárea.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Ciudad Real.

Núm. 766.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Alfredo González y González, en representación de los propietarios del Balneario de Solares (Santander), en solicitud de concesión de un perímetro de protección para

los manantiales de aguas mineromedicinales de que se surte el Establecimiento:

Resultando que designados por la Jefatura de Minas del distrito correspondiente los Ingenieros D. Manuel de Mazarrasa, con el carácter de Geólogo, y D. Pedro López Dóriga, como Ingeniero de Minas, éstos redactaron una Memoria informativa, en la que se propone un perímetro de protección que se extiende a ochenta hectáreas de terreno bien delimitadas en el plano que se acompaña al expediente:

Resultando que inserta esta Memoria informativa y los límites del perímetro en el *Boletín Oficial* de la provincia por término de treinta días, y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Medio Cudeyo (a cuyo término municipal pertenece el Balneario), y por igual plazo, no se ha presentado reclamación alguna de persona que pudiera considerarse lesionada en sus derechos:

Resultando que pasado a informe del Real Consejo de Sanidad y siendo Ponente el Consejero Ingeniero de Minas Sr. Fábrega, dicho Alto Cuerpo Consultivo, en su sesión del Pleno verificada el día 6 del corriente, emitió dictamen en sentido favorable a la concesión del perímetro propuesto:

Considerando que en este expediente se han cumplido cuantos requisitos se mencionan en el artículo 13 del referido Estatuto de Baños y Aguas mineromedicinales, y que los informes del Real Consejo de Sanidad han sido favorables a la concesión y extensión del perímetro de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente conceder al Balneario de Solares, de esa provincia, un perímetro de protección que se delimitará de la siguiente manera: tomando como punto de partida el centro de la arqueta colectora de los manantiales principales, en la sala de embotellado, se medirán, con rumbo al Norte verdadero doscientos metros, y desde el punto A, así determinado, se medirán al Este seiscientos metros, fijando el vértice número 1; desde éste al Sur, se medirán ochocientos metros para fijar el vértice número 2; desde aquí al Oeste, mil metros para fijar el vértice número 3; desde aquí al Norte, ochocientos metros para fijar el vértice número 4, y desde aquí al Este, cuatrocientos metros para llegar al punto A y cerrar el perímetro, comprendiéndose así una extensión de ochocientos mil metros cuadrados, o sean ochenta hectáreas, cuyo perímetro de protección se con-

cede con la expresa condición de que dentro de él solamente tendrán derecho los dueños de los manantiales protegidos a expropiar los manantiales de aguas mineromedicinales que emerjan dentro del citado perímetro y sean declarados de utilidad pública previo pago del valor del predio en que radiquen y sin que puedan imponerse en él ninguna prohibición ni servidumbre, ni siquiera en materia de aguas, a los dueños de las propiedades enclavadas en la citada demarcación; debiendo pagar sus concesionarios a la Hacienda pública, en concepto de canon por el derecho que se le otorga, la cantidad de cuatro pesetas por año y hectárea.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Santander.

Núm. 767.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, complementaria del artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero tercero Manuel Zafra Aguayo, adscrito a la estación de Telégrafos de Castillo de Locubín, pudiendo usarla en Panes (Oviedo).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 768.

Con arreglo a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, complementaria del artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, a D. Darío de Matá González, Oficial de primera clase de Administración civil en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Núm. 769.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones últimamente celebradas para ingreso en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y publicada la relación de los 400 individuos aprobados con arreglo a lo establecido en la Real orden de convocatoria de 22 de Octubre próximo pasado, es indispensable proceder a convocar el oportuno concurso a fin de proveer en propiedad las numerosas Secretarías de la expresada segunda categoría, cuya provisión estaba pendiente del término de la expresada oposición.

En atención a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes en los Ayuntamientos de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores pertenecientes al Cuerpo de Secretarios, de la categoría mencionada, incluidos en el Escalafón de su clase, según el artículo 20 del precitado Reglamento, Reales decretos de 16 de Septiembre de 1925 y 6 de Abril de 1927 y Real orden de 21 de Junio actual aprobando la relación de opositores declarados aptos por el Tribunal nombrado en virtud de la mencionada Real orden de 22 de Octubre de 1928.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes que se enumeran a continuación, bien en instancia dirigida a los excelentísimos señores Gobernadores civiles o en escritos elevados a los Alcaldes de las Corporaciones cuya Secretaría esté incluida en la relación adjunta; en el primer caso, en una solicitud únicamente pueden pedir todas las vacantes que existan en la provincia, y en el segundo, se dirigirán por separado a los Presidentes de las Corporaciones municipales en que esté vacante el cargo de que se trata.

4.º Los Gobernadores civiles ante los que se presenten las mencionadas instancias comunicarán, al terminar el plazo de presentación de las mis-

mas, a cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado cada una de las Secretarías, añadiendo, respecto de cada solicitante, los datos que aparezcan en el Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, inserto en la GACETA de conformidad con la Real orden de 8 de Noviembre de 1925 y Real decreto de 6 de Abril de 1927 mencionado; y si alguno de los aspirantes careciere de antecedentes, reclamarán los oportunos datos a esta Dirección general de Administración.

5.º De la misma manera, e inmediatamente de transcurrido el plazo de presentación de instancias, los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Alcaldes, comunicarán a los Gobernadores civiles los nombres y circunstancias de los aspirantes que hubieren solicitado tomar parte en este concurso directamente ante la respectiva Corporación municipal.

6.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto a la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán ser consultadas a esta Dirección general para que las resuelva con vista del expediente personal de cada interesado.

7.º Sin perjuicio de que éstos puedan presentar documentos que justifiquen méritos especiales, obligatoriamente sólo bastará, para tomar parte en este concurso, acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento en la segunda de sus categorías.

8.º De conformidad con lo preceptuado en el núm. 3.º de la Real orden de 22 de Octubre de 1928, convocando oposiciones a ingreso en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios, las Corporaciones municipales podrán estimar como mérito preferente para hacer la designación de Secretario propietario de las mismas el hecho de haber desempeñado el solicitante, que figure como opositor aprobado, la Secretaría de que se trate en concepto de interino, o de haber desempeñado el cargo de Oficial de Secretaría del mismo Ayuntamiento, salvo cuya preferencia sólo regirán con carácter general las que determina el artículo 231 del Estatuto municipal.

9.º Transcurridos quince días desde la terminación del plazo concedido para la presentación de

solicitudes y desde luego una vez recibida por el Ayuntamiento la comunicación del Gobierno civil, adjuntando la relación circunstanciada de los que en el expresado Centro hubieran solicitado, el Ayuntamiento en pleno será convocado a sesión extraordinaria, a fin de que la Corporación proceda a designar reglamentariamente, entre los solicitantes, el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a esa Dirección general de la designación hecha, con remisión de la certificación del acta.

10. Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la Alcaldía, por medio de los certificados oportunos que observan buena conducta moral y que no están procesados, y de cuya posesión cumplidos los requisitos antes mencionados, darán cuenta las Corporaciones a esa Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

11. En el caso de que los Ayuntamientos dejen transcurrir los plazos sin resolver el concurso, en que acuerden no resolverlo o en el de que hagan un nombramiento ilegal, se les considerará decaídos indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento mencionado, por lo que procederán sin demora a elevar relaciones y documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado a este Ministerio, para hacer el nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento citado, el concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. Si un concursante fuese designado simultáneamente para dos o más Secretarías, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde la publicación de su nombramiento en la GACETA, comunicando la opción al Ayuntamiento en que haya sido elegido y a esa Dirección; en el caso de que un Secretario designado para más de una Secretaría no ejercitara su derecho de opción en el plazo que se

fija, se entenderá que prefiere la Secretaría de mayor sueldo o la del Ayuntamiento de mayor número de habitantes, en su caso.

14. Los Ayuntamientos, a la vez que elevan a la Dirección general la certificación acreditativa del nombramiento de Secretario designado, remitirán una lista aprobada por el Pleno, en la que colocarán, a todos los demás concursantes a la Secretaría por el orden de mayor a menor preferencia que acuerde la Corporación, con el fin de que ese Centro, en el caso de que no tome posesión el elegido, proceda a designar a los solicitantes, evitando así la demora en la tramitación de los concursos.

15. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia total al resto de las plazas concursadas, y si el designado está sirviendo en propiedad otra Secretaría, al tomar posesión de la nueva deja vacante inmediatamente la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta Soberana disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones municipales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que hace referencia el párrafo último del artículo 22 del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Alda-Contrasta, 2.500 pesetas; Apellániz, 2.000; Arlucea, 2.000; Baños de Ebro, 2.000; Lagrán-Pipaón, 2.500; San Vicente de Arana, 2.000; Urcabustáiz, 3.000; Villarreal de Alava, 3.500.

Idem de Albacete: El Balletero, 3.500 pesetas; Cenizate, 3.000; Montelealegre del Castillo, 4.000; Recueja, 2.500; Villalgordo del Júcar, 3.000; Villaloya, 2.000.

Idem de Alicante: Adsubia, 2.500 pesetas; Alcalalí, 3.000; Alcolecha, 2.500; Benifato, 2.000; Bolulla, 3.000; Busot, 2.500; Gerea, 2.500; Muro del Alcoy, 4.000; Redován, 4.000; La Romana, 4.000; Vall de Alcalá, 2.500.

Idem de Almería: Arnuña de Almanzora, 2.500 pesetas; Bayárcal, 2.500; Cobdar, 3.000; Chercos, 2.500; Doña María, 3.000; Nacimiento, 4.000; Alcudia de Monteagut, 2.500.

Idem de Avila: Blasconuño de Matagabras, 2.500 pesetas; Cantiveros, 2.500; Gallegos de Altamirós, 2.500; Horcajo de la Ribera, 2.500; Horcajo de las Torres, 3.000; La Lastra del Cano, 2.500; Navadias, 2.000; Nava-

escurial, 2.000; San Bartolomé de Béjar, 2.500; San Bartolomé de Tormes, 2.000; Tolbaños, 2.500; Villafranca de la Sierra, 3.000; Muñico, 2.500; Losar del Barco, 2.500.

Idem de Badajoz: El Carrascalejo, 2.000 pesetas; Higuera de la Serena, 4.000; Solana de los Barros, 3.500; Villagarcía de la Torre, 4.000; Villarta de los Montes, 3.000.

Idem de Baleares: Fornalutx, 3.000 pesetas; Manacor del Valle, 3.000.

Idem de Barcelona: Aguilar de Segarra-Fonollosa-Rajadeil, 5.500 pesetas; La Ametlla, 2.500; Cabrera de Igualada, 2.000; Castellar de Nuch, 2.500; Collsuspina, 2.000; Copons-Veiana, 3.500; Jorba-Rubió, 3.000; Montmaneu, 2.000; Prats del Rey, 2.500; San Cipriano de Vallalta, 2.000; San Jaime de Frontanyá, 2.000; San Juan Despí, 4.500; San Lorenzo Savall, 4.200; San Martín de Tous, 3.000; San Pedro de Riutdevilles, 4.500; Santa Eulalia de Riuprimer, 2.500; Sitges, 4.000; Suria, 5.000; La Pobla de Lillet, 4.800; Santa Fe del Panadés, 2.000; San Cugat Sasgarrigas, 2.500; Torre de Claramunt, 2.500; Villalba Saserra, 2.000; San Lorenzo Hortons, 3.000.

Idem de Burgos: Alcocero, 2.000 pesetas; Ameyugo-Bugedo-Encío, 3.000; Arauco de Torre, 2.000; Arenillas de Villadiego, 2.000; Ayuelas, 2.000; Bozoo, 2.000; Brazacorta, 2.000; Cabezón de la Sierra, 2.000; Cardeñadizo, 2.500; Ciadoncha, 2.000; Espinosa de Cervera, 2.000; Fuentebureba, 2.000; Fuentemolinos, 2.000; Iglesia Rubia, 2.000; Monasterio de la Sierra, 2.000; Olmedillo de Roa, 2.500; Oña, 3.000; Palazuelos de Muñó, 2.000; Pineda de la Sierra-Villorobe, 2.500; Poza de la Sal, 3.000; Rábanos-Valmala, 2.500; Renuncia, 2.000; Ríocavado de la Sierra, 2.000; Rcyuela de Río Franco, 2.500; Santibáñez de Esgueva, 2.000; Terradillos de Esgueva, 2.000; Terrapadra, 2.000; Vallejera, 2.000; Villafranca-Montes de Oca, 2.500; Villamediana, 2.000; Villalueda, 2.000; Villaveta, 2.000; Sarracín, 2.000; Saldaña de Burgos, 2.000; Urrez, 2.000.

Idem de Cáceres: Ahigal, 3.000 pesetas; Baños de Montemayor, 4.000; Botija, 2.500; Gatzadilla de Goría, 3.000; Carrascalejo, 3.000; Herrera de Alcántara, 3.000; Higuera de Albatat, 2.000; Mesas de Ibor, 2.500; Millanes, 2.500; La Pesca, 2.500; Portaje, 3.000; El Rebollar, 2.000; Ruanes, 2.500; Salorino, 4.000; Santa Ana, 2.500; Tejada de Tiétar, 2.500; Torrejón el Rubio, 3.000; Torreorgaz, 3.000.

Idem de Cádiz: El Bosque, 4.000 pesetas.

Idem de Castellón: Alcimia de Almonacid, 3.000 pesetas; Azuébar, 2.500; Higuera, 2.000; Montán, 3.000; Pavías, 2.000; Puebla Tormesa, 3.000; Torás, 2.500; Torralba del Pinar, 2.000; Useras, 4.000; Villamabar, 2.500; Vivor, 4.000; Espadilla, 2.000.

Idem de Ciudad Real: Navas de Estena, 2.500 pesetas; Santa Cruz de los Cañamos, 2.500; Cózar, 4.000.

Idem de Córdoba: Blázquez, 3.000 pesetas; Los Moriles, 4.000.

Idem de Cuenca: Almonacid del Marquesado, 3.000 pesetas; Barbalimpia, 2.000; Barchín del Hoyo, 2.500; Bonilla, 2.000; Cardenete, 3.000; Casasimarro, 4.000; Castillejo-Sierra, 2.000; Collados, 2.000; Montalbanejo, 2.500; Olmedilla de Alarcón, 2.000; Colliga, 2.000.

Idem de Gerona: Albons, 2.500 pesetas; Inglés, 4.000; Bassagoda, 2.000; Llers, 3.000; Llivia, 2.500; Pals, 3.000; Las Planas, 3.000; Pont de Molins, 2.500; Rupíam, 2.000; San Cristóbal de Tosas, 2.500; San Feliú de Pallarols, 3.000; San Ferreol, 2.500; Tortellá, 3.000; Vilademant, 2.000; Viladonja, 2.000.

Idem de Granada: Beas de Granada, 2.500 pesetas; Béznar, 2.500; Cájar, 2.500; Capileira, 3.000; Carataunas, 2.000; Cenes de la Vega, 2.500; Cijuela, 3.000; Cherín, 2.500; Churrriana de la Vega, 4.000; Dehesas de Guadix, 3.000; Dúcar, 2.000; Ferreirola, 2.500; Fonelas, 3.000; Gabia la Chica, 2.000; Huéctor-Tajar, 4.000; Huéctor-Vega, 3.000; Jete, 2.500; Juviles, 2.500; Mecina-Alfahar-Nechite, 2.500; Mecina Tedel, 2.500; Melegis, 2.500; Polopos, 4.000; Nigüelas, 3.000; Otívar, 3.000; Pedro Martínez, 4.000; Peligros, 3.000; Picena, 2.500; Pinos Genil, 2.500; Polícar, 2.000; Restábal, 2.500; Soportúar, 2.500; Válcor, 3.500; Viznar, 3.000; Yátor, 2.500; Marchal, 2.500; Polopos, 4.000.

Idem de Guadalajara: Alcoroches, 2.500 pesetas; Amayas, 2.000; Anqueña del Pedregal, 2.000; Aragoncillo, 2.000; Argecilla, 2.500; Azañón, 2.000; La Bodería, 2.000; Las Cabezas-Semillas, 2.000; Codes, 2.000; Condemios de Abajo-Condemios de Arriba, 2.000; Cuevaslabradas, 2.000; Escariche, 2.500; Esplegares, 2.000; Fuentelviejo, 2.000; Gascueña de Bornoya-Prádena de Atienza, 2.500; Hita-Taragudo, 3.000; Huertahernando, 2.000; Iniestola, 2.000; Madrigal, 2.000; Mazareta, 2.000; Mesones, 2.000; Moratilla de Henares, 2.000; Morenilla, 2.000; Muduex, 2.000; Olmedillas-Torreilla del Ducado, 2.000; El Pedregal, 2.000; Pozanco, 2.000; Retiendas, 2.000; La Toba, 2.500; Tordellego, 2.000; Torete, 2.000; Valdegrudas, 2.000; Valdelecho, 2.000; Villaviciosa de Tajuña-Yela, 2.500; Yélamos de Arriba, 2.000; Balbaciñ, 2.000.

Idem de Guipúzcoa: Aizo, 2.000 pesetas.

Idem de Huelva: Puerto-Moral, 2.000 pesetas; Santa Ana la Real, 3.500; Valdelarco, 2.500.

Idem de Huesca: Alcalá de Gurrea, 2.500 pesetas; Almuniente, 2.500; Antillón-Blecua-Torres de Montes, 3.000; Arbanlés-Sipán, 2.500; Ballobar, 4.000; Barbués, 2.000; Bentué de Rasal-Rasal, 2.500; Berbegal, 3.000; Biniés-Santa Engracia, 2.500; Costeán, 2.000; Estadilla, 3.000; Iche, 2.500; Junzano, 2.000; Loarre, 3.000; Martes, 2.000; Sahún, 2.500; Santalecina de Cinca, 2.500; Valfarta, 2.000; Bono, 2.000; Clamosa, 2.000; Cuarte, 2.000; Torres de Barbues, 2.000.

Idem de Jaén: Cazalilla, 3.000 pesetas.

Idem de León: Boñar, 4.000 pesetas.

tas; Joara, 2.500; Laguna de Negrillos, 3.000; Palacios de la Valduerna, 3.000; Posada de Valdeón, 3.000; San Andrés del Rabanedo, 4.000; Santovenia de Valdovina, 3.000; Villadangos del Páramo, 3.000; Valdesamario, 2.500; Villagatá, 4.000.

Idem de Lérida: Abella de la Conca, 2.500 pesetas; Albalatrec-Montoliu de Lérida, 3.000; Almacellas, 4.000; Alós de Balaguer, 2.500; Arcabell-Ars-Civis, 2.000; Asentiu, 2.500; Avellanés, 2.500; Benavent de Tremp-Conques-San Romá de Abella-San Salvador de Toló, 3.000; Doncell, 2.500; Fernols-La Vansa, 2.500; Isil, 2.000; Jou, 2.000; Maldá, 3.000; Menarguens, 3.000; Montoliu de Cervera-Moncartés, 3.000; Mur-Palau de Noguera-Suterraña-Vilalmijana, 3.000; Omells de Nagaya, 2.500; Ortoneda, 2.500; Osse de Sió, 2.000; Preixana, 2.500; Puigros, 2.000; Riú, 2.000; Santa Lliana, 2.000; Senradell, 2.500; Soses, 3.000; Tallendre, 2.000; Torrebases, 2.500; Villanueva de Alpicat, 3.000; Barbens, 2.500; Bescarán, 2.000; Las Bordes, 2.000; Cogull, 2.000; Ellar, 2.000; Estimarú, 2.000; Fulleca, 2.000; Navés, 2.500; Prats y Sampsor, 2.000; Riap, 2.000; Ribera de Cardós, 2.000; Sa-peira, 2.000; Surp, 2.000; Tudela de Segre, 2.500.

Idem de Logroño: Aldeanueva de Ebro, 4.000 pesetas; Briones, 4.000; Carbonera, 2.000; Castroviejo, 2.000; Cameros, 2.500; Rodezno, 2.500; Santa Coloma, 2.000; Santa Eulalia Bajera, 2.000; Santurde, 2.500; Tobía, 2.000; Gallinero-Pradillo, 2.000; Zorraquín, 2.000; Pazuengos, 2.000.

Idem de Madrid: Canencia, 2.500 pesetas; Coslada, 2.000; Fresno de Torote, 2.000; Garganta de los Montes, 2.000; Horcajuela de la Sierra, 2.000; Titulcia, 2.500; TorreloDONEs, 2.500; Torremocha de Jarama, 2.000; Valdepiélagos, 2.000; Móstoles, 3.000; Villavieja de Lozoya, 2.000.

Idem de Málaga: Carratraca, 3.000 pesetas; Casabermeja, 4.000; Moclinejo, 3.000; Salares, 2.500; Yunquera, 4.000; Sedella, 3.200; Jimera de Líbar, 3.000.

Idem de Murcia: Alcedo, 3.000 pesetas; Ceutí, 4.000.

Idem de Oviedo: Illano, 3.000; Villanueva de Oscos, 3.000.

Idem de Palencia: Amusco, 3.000 pesetas; Cardenosa de Volpejera, 2.000; Castil de Vela, 2.000; Cobos de Cerrato, 2.500; Espinosa de Cerrato, 2.500; Herrera de Valdecañas, 2.500; Manquillos, 2.000; Nogal de las Huertas, 2.000; Perales, 2.000; Población de Arroyo, 2.000; Pozuelos del Rey, 2.000; Requena de Campos, 2.000; Soto de Cerrato, 2.000; Tabanera de Cerrato, 2.500; Valle de Cerrato, 2.500; Vertavillo, 2.500; Villabermudo, 2.000; Villamorco, 2.000; Villarmentero de Campos, 2.000; Villota del Duque, 2.000; Hornillos de Cerrato, 2.000; Torre de los Molinos, 2.000; Otero de Guardo, 2.000.

Idem de Las Palmas: Agaete, 4.000 pesetas; Femés, 2.000; Aldea de San Nicolás, 4.000.

Idem de Salamanca: Agallas, 2.500 pesetas; La Calzada de Béjar-Valde-

hijaderos, 3.000; El Campo de Peñaranda, 2.500; Carbajosa de la Sagrada, 2.000; Castellanos de Moriscos, 2.500; Castillejo de Martín Viejo, 3.000; Colmenar de Montemayor, 2.500; Ejeme, 2.000; Horcajo Medianero, 3.000; Marfín de Yeltes, 3.000; Olmedo de Camaces, 2.500; Pastores, 2.000; San Morales, 2.000; Santiz, 2.500; Ventosa del Río Almar, 2.500; Yecla de Yeltes, 3.000; Aldeatejada, 2.500; Ledrada, 3.000; Navalmoral de Béjar, 2.000; San Morales, 2.000; Santibáñez de la Sierra, 3.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Fuencaliente de la Palma, 4.000 pesetas; Vilaflor, 3.000.

Idem de Santander: Hazas de Cesto, 4.000; Marina de Cudeyo, 4.000; Mazeuerras, 3.000; Peñarrubia, 3.000; San Miguel de Aguayo, 2.000; San Pedro del Romeral, 3.000; Argoños, 2.500.

Idem de Segovia: Alconada, 2.000 pesetas; Aldehuela del Condal, 2.000; Casla, 2.500; Fresno de la Fuente, 2.000; Montejo de Arévalo-Tolocirio, 3.900; Nava de la Asunción, 4.000; Rapariegos, 2.500; Riahuellas, 2.000; Sanchonuño, 2.500; Santibáñez de Ayllón, 2.000; Sequera de Fresno, 2.000; Revenga, 2.000; Rebollo, 2.000; Ochando, 2.000; Navares de las Cuevas, 2.000; Marazuela, 2.000.

Idem de Sevilla: Almensilla, 3.500 pesetas; Carrión de los Céspedes, 4.000; El Garrobo, 2.500.

Idem de Soria: Alconaba, 2.000 pesetas; Almarail-Sahuquillo de Boñices, 2.000; Bellejar, 2.000; Benamira-Esteras de Medina, 2.000; Blocona, 2.000; Bordecorex, 2.000; Borjabad, 2.000; Calatañazor, 2.000; Carabantes, 2.000; Cigudosa, 2.000; Chércoles-Puebla de Eca, 2.500; Deza, 3.000; Fuentelsaz de Soria-Portalrubio, 2.000; Fuentestaún, 2.000; Fuentetoba, 2.000; Garay-Velilla de la Sierra, 2.500; Ledesma de Soria, 2.000; Montejo de Licerías, 3.000; La Muedra, 2.000; Nepas, 2.000; Peñalcázar, 2.000; Pobar, 2.000; Rebollo de Duero, 2.000; Rello, 2.000; Santa María de las Hoyas, 2.000; Tera, 2.000; Valdemoro de San Pedro Manrique-Vea, 2.000; Vallajeros, 2.000; La Vega y Lería, 2.000; Velilla de San Esteban, 2.000; Ventosa de San Pedro, 2.000; Vildé, 2.500; Yanguas, 2.500; Boos, 2.000; Villar del Río, 2.000; Soliedra, 2.000; Carbonera de Frontes, 2.000; Arguijo, 2.000.

Idem de Tarragona: Bonastre, 2.500 pesetas; Creixell, 2.000; García, 3.000; Gratallops, 2.500; Lloá, 2.000; Maspujols, 2.500; Mora la Nueva, 4.000; Poblá de Manufet, 2.500; Rojals, 2.000; Las Pílas, 2.000; Forés, 2.000.

Idem de Teruel: Alcañón, 2.000 pesetas; Aliaga, 2.000; Alcañón, 2.000; interino, o de haber sido, 4.000; Cabañero, 2.000; Castel Jarfa del mismo, 2.000; Cella, 4.000; La Cuba, 2.000; Dos Torres de Mercader, 2.000; Gúdar, 2.000; Jorcas, 2.000; Loscos, 2.500; Molinos, 3.000; Moscardón, 2.000; Obón, 3.000; Orihuela del Tremedal, 3.000; Las Parras de Castellote, 2.500; Peralejos, 2.000; Terriente, 3.000; Tormón, 2.000; Torralba de los Sisones, 2.500;

Torre de la Cárcel, 2.500; El Villarejo, 2.000; Villariüengo, 3.000; Visiedo, 2.500; Bea, 2.000; Cirujeda, 2.000; Crivillén, 2.500; Cúbla, 2.000; Ferrerucla de Huerva, 2.000; La Mata de los Olmos, 2.000; Montoro de Mezquita, 2.000; Torres de Arcas, 2.500; Torre de las Arcas, 2.500; Valdelinares, 2.500; Vinaceite, 2.500.

Idem de Toledo: Aldeanecabo de Escalona, 2.500 pesetas; Cardiel de los Montes, 2.000; Cervera de los Montes, 2.500; Mesegar, 2.500; Mocejón, 4.000; Palomeque, 2.000; San Bartolomé de las Abiertas, 3.000; El Toboso, 4.000; Tulaque, 3.000; Ugena, 2.000; Villamuelas, 2.500; Villanueva de Bogas, 3.000; Carriches, 2.500; Ciruelos, 2.000.

Idem de Valencia: Almoines, 3.000 pesetas; Anna, 4.000; Aras de Alpuente, 3.000; Benavites, 2.500; Bugarra, 3.000; Cotes, 2.500; Cuartell, 3.000; Dos-Aguas, 3.000; Lugar Nuevo de Fenollet, 2.500; Masalfasar, 3.000; Picaña, 3.700; Puebla de San Miguel, 2.000; Ráfol de Sálem, 2.500; Rotla-Corbera, 3.000; Tous, 3.000; Zarra, 3.000; Castellomt, 2.000; Cerdá-Torrella, 2.500; Tordo, 2.000.

Idem de Valladolid: Bocigas, 2.000 pesetas; Bustillo de Chaves, 2.000; Cabezón de Valderaduey, 2.000; Castriño de Duero, 2.500; Cubillas de Santa Marta, 2.500; Curiel, 2.000; Monasterio de Vega, 2.000; Mudarra, 2.000; Nueva Villa de las Torres, 2.500; Olmos de Esgueva, 2.500; Roturas, 2.000; Salvador de Zapardiel, 2.000; San Román de la Hornija, 3.000; Santibáñez de Valcorba, 2.500; Urones de Castroponce, 2.000; Valoria la Buena, 3.000; Velliza, 2.500; Villacid de Campos, 2.500; Villaco de Esgueva, 2.000; Villafrades de Campos, 2.500; Villavellid, 2.000; Megeces, 2.500; Velascávaro, 2.000.

Idem de Vizcaya: Aránzola, 2.000 pesetas; Meñaca, 2.500; Múgica, 3.000.

Idem de Zamora: Argañín, 2.000 pesetas; Camarzana de Tera, 3.000; Cerezal de Aliste, 2.500; Casaseca de Campeán, 2.500; Matya, 2.500; Melgar de Tera, 2.500; Muelas del Pan, 2.500; Olmillos de Castro, 3.000; Roeles, 2.500; San Vicente de la Cabeza, 3.000; Friera de Valverde, 2.500; Santa María de la Vega, 2.500; Villaveza de Valverde, 2.000; Tamames, 2.000; Villalobos, 3.000.

Idem de Zaragoza: Aldehuela de Liéstos, 2.000 pesetas; Alforque, 2.000; La Almolda, 3.000; Arándiga, 3.000; Botorrita, 2.000; Bujaraloz, 3.000; El Burgo de Ebro, 3.000; El Busto, 2.000; Cabañas de Ebro, 2.500; Cabolafuente, 2.500; Cimballa, 2.000; Contamina, 2.000; Cubel, 2.500; El Escorial, 2.000; Inogés, 2.000; Jaulín, 2.000; La Alfranca, 2.000; Lelax, 3.000; Sagana de Aragón, 3.000; Mezalocha, 2.500; Monlerde, 2.500; Navardún, 2.000; Pradilla de Ebro, 3.000; Purujosa, 2.500; Purroy, 2.000; Ruesta, 2.500; Santed, 2.000; Torralbilla, 2.000; Valmadrid, 2.000; Valpalmas, 2.500; Velilla de Jiloca, 2.500; Villanueva de Jiloca, 2.500; Viver de la Sierra, 2.000; Fombuena, 2.000; Furasdués, 2.500; Tosos, 2.500.

Núm. 770.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración del Correo Central, D. Isidoro Díez González, y que le fué concedida por Real orden fecha 10 de Junio último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1929.

El Director general.
TAFUR

Núm. 771.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 15 de Septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y destino en la Administración del Correo Central, doña María Teresa Hernández Hernández.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos, en uso de la comisión especial que me fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

El Director general.
TAFUR

Núm. 772.

Llamo Sr. S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con las Reales órdenes números 52, de 15 de Enero de 1927, y 235, de 10 de Febrero siguientes, y en armonía con el artículo 28 del Real decreto-ley de 3 de Enero del mismo año y el vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar

Vigilante-conductor de segunda clase, con la antigüedad de 25 de Junio próximo pasado y sueldo anual de 3.500 pesetas a D. José Rodríguez Bueno, número 1 de los de tercera, ocupando la vacante producida por separación de D. Daniel Layosa Astorga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1929.

El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 773.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Vigilante-conductor de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Julio López López, excedente de igual empleo desde el 14 de Octubre de 1927, ocupando la vacante producida por ascenso de D. José Rodríguez Bueno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1929.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 774.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Joaquín Cajal Puértolas, Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en esa provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1929.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Núm. 775.

Excmo. Sr.: Vista la renuncia que del cargo de Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en esa pro-

vincia ha presentado D. Francisco Fornier Guzmán,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer que el referido funcionario sea baja definitiva en el Escalafón del expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1929.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 1.114.

Ilmo. Sr.: Solicitado por D. José María Conrado y Conrado autorización para excavar en la finca denominada "Son Moragues" (Mallorca), ampliando con ello la autorización que se le dió para excavar en la finca denominada "Cas Frares", inmediata a la que ahora se solicita autorización por Real orden de 3 de Abril de 1928, y vista la propuesta que la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades formula y de conformidad con la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y el 14 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se autoriza a D. José M.º Conrado y Conrado, Conservador de la Real Armería, para que practique excavaciones arqueológicas en la finca denominada "Son Moragues", sita en el término de Santa María (Mallorca), Baleares, y en la zona comprendida entre el camino del huerto por el Oeste, huerto de la finca por el Norte y camino que conduce a diversas posesiones, entre ellas "Cas Frares" por el Este, y por el Sur, según se determina en el croquis que acompaña a la solicitud.

2.º Dicha autorización se hace sin perjuicio de los derechos del dueño de la citada finca "Son Moragues", pues el solicitante no está convenido con el propietario.

3.º El concesionario se obliga al cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamento citados, especialmente en lo que se refiere a la ins-

pección del Estado, a practicar las excavaciones científicamente; a respetar y conservar las ruinas y monumentos ya existentes y las que descubra, y a entregar, en el mes de Enero de cada año, una Memoria en la que hará constar los trabajos realizados, descubrimientos hechos y el inventario de los objetos hallados, pues, aun cuando el Estado le concede la propiedad de éstos, no podrá ocultarlos, ni hurtarlos sistemáticamente al estudio, ni enajenarlos libremente, ni exportarlos.

4.º La instancia y el croquis serán devueltos a la Junta Superior de Excavaciones para que figuren en su archivo, donde su consulta puede ser útil; y

5.º De esta Real orden se darán traslados a los Sres. Gobernador civil y Presidente de la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Baleares, al interesado señor Conrado y Conrado y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.115.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920, artículo 1.º, regla 3.ª, y como consecuencia de lo acordado por Real orden, fecha 25 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días naturales, a contar desde el de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado ese plazo en diez días.

2.º Pueden acudir al mismo los Profesores numerarios de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y los Inspectores de Primera enseñanza que sean Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del

Magisterio, Sección de Ciencias, que tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será: respecto a los Profesores, en primer término, el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales; y en cuanto a los Inspectores, en segundo lugar, el número con que figuren en las listas de la indicada Sección, formada por la referida Escuela de Estudios Superiores al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidos entre solicitantes de promociones distintas los que pertenezcan a la más antigua; teniéndose en cuenta, en uno y otro caso, lo prevenido en el Real decreto de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que dan seguidamente cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial, y telegráficamente a los que se hallen en Canarias.

5.º Dichos Jefes, o los encargados de esta función, computarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad, y lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no reúnan dichas condiciones o que se reciban fuera de plazo en este Ministerio, según la fecha del sello de entrada en los mismos, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.116.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Normal de Maestros de Burgos la plaza de Profesor numerario de Física,

Química, Historia Natural y Agricultura, por Real orden fecha 13 de Mayo último (GACETA del 20) se anunció su provisión al turno de ingreso, de conformidad con lo que dispone el artículo 1.º, regla 4.ª, del Real decreto de 20 de Febrero de 1920 y la Real orden de 16 de Noviembre de 1927, entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino, tengan esté derecho reconocido y pertenezcan a la sección de Ciencias:

Resultando que han solicitado dicha vacante el Inspector D. Vicente Valls Inglés, en situación de excedente, y los Maestros normales procedentes de la referida Escuela, don Francisco González Ponce, D. Lucas García Rol, D. Rufino García Otero y D. Marcelo Agudo Garat, reuniendo, entre éstos, el primero las condiciones de preferencia determinadas en dicha Real orden:

Considerando que el Sr. Valls, por su calidad de Inspector en situación de excedente, consumió ya este turno y no tiene derecho a la vacante que nos ocupa, estando determinado su reingreso por la vigente Ley sobre excedencias.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 13 de Mayo de este año y en las disposiciones a que se contrae,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la solicitud de D. Vicente Valls Inglés.

2.º Que se nombre a D. Francisco González Ponce, Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, con el sueldo anual de 4.000 pesetas; de cuyo destino, por estar en época de vacaciones, podrá posesionarse el interesado en otra Normal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.117.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos, capítulo 8.º, artículo único, concepto 3.º, relativo a la adquisición de máquinas de escribir para los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Calatayud, Tortosa y Za-

fra, e Institutos locales de Antequera, Aranda de Duero, Arrecife de Lanzarote, Avilés, Baza, Calahorra, Canas de Onís, Ciudad Rodrigo, Fregenal de la Sierra, Ibiza, Lorca, Madrides, Noya, Oñate, Peñarroya-Pueblonuevo, Ponferrada, Requena, Ribadeo y Villacarrillo, como material de la clase de Mecanografía, en virtud de concurso:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de subasta o concurso los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el señor Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio ha informado conforme con esta adquisición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de cuarenta y siete máquinas de escribir, de un solo modelo y de la misma calidad, con destino a las clases de Mecanografía de los Institutos mencionados, dentro de las condiciones siguientes:

1.º Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán la correspondiente instancia en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA presentando también, dentro del indicado plazo, en la Sección de Contabilidad y Presupuestos, de diez a doce de la mañana, los modelos.

2.º Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios, los cuales no excederán de quinientas pesetas por cada una, incluido el embalaje y transporte a la estación de destino, y comprendiendo la garantía del libre servicio durante cinco años, en los cuales el concursante atenderá a su cuidado y reparación.

Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde el día que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.º La Dirección general de Enseñanza superior y secundaria propondrá la adquisición del material mencionado, conforme a las disposiciones vigentes, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto 3.º, del pre-

supuesto vigente de este Departamento ministerial.

5.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.118.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Normal de Maestras de Castellón la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, y correspondiendo su provisión al turno de ingreso, de conformidad con lo que dispone el artículo 1.º, regla cuarta, del Real decreto de 20 de Febrero de 1920, como consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 21 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la referida plaza se anuncie entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino y pertenezcan a la Sección de Labores, debiendo presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable término de ocho días naturales, a contar desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las solicitudes que se reciban en este Ministerio fuera del dicho plazo quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

La prelación para el nombramiento estará determinada por el número con que las aspirantes figuren en las listas formadas por dicha Escuela Superior al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidas, entre solicitantes de promociones distintas, las que pertenezcan a la más antigua.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.119.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920, artículo 1.º, regla tercera, y como consecuencia de lo acordado por Real orden fecha 6 del mes actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días naturales, a contar desde el de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, las siguientes plazas de Profesoras y Profesores numerarios, vacantes en las Escuelas Normales que a continuación se expresan:

De Maestras.

- a) Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de Teruel.
- b) Historia, de La Laguna (Canarias).
- c) Geografía, de Huesca.
- d) Gramática y Literatura castellanas, de Murcia.
- e) Idem id., de Ciudad Real.
- f) Geografía, de Murcia.
- g) Gramática y Literatura castellanas, de Cuenca.
- h) Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de Guipúzcoa.

De Maestros.

a) Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de Guadajajara.

b) Geografía, de Pontevedra.

Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado ese plazo en diez días.

2.º Pueden acudir al mismo y aspirar a las respectivas plazas las Profesoras y Profesores numerarios de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo a los que se soliciten, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y las Inspectoras e Inspectores de Primera enseñanza que sean Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Sección correspondiente, y tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será: respecto a los Profesoras, en primer término, el determinado por el artículo 45 del Real decreto de

30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en cuanto a los Inspectores, en segundo lugar, el número con que figuren en las listas de la indicada sección formadas por la referida Escuela de Estudios Superiores al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidos entre los solicitantes de promociones distintas los que pertenezcan a la más antigua; teniendo en cuenta en uno y otro caso lo prevenido en el Real decreto de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediatamente cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial y telegráficamente los que se hallen en Canarias. De aspirar a más de una plaza se expresará en la solicitud el orden de preferencia.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad y lo antes posible con el informe respectivo a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no reúnan dichas condiciones o que se reciban fuera del plazo en este Ministerio, según la fecha del sello de entrada de los mismos, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

6.º El nombramiento de la persona designada para ocupar la vacante de Historia en la Normal de Maestras de La Laguna, se hará con la condición de servir el cargo durante dos años, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.120.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora nombrada por Real orden de 8 de Julio de 1925, acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio en el corriente ejercicio económico para adquirir mapas murales, menos el de España; esferas terrestres de 33 centímetros de diámetro y demás material para la enseñanza de la Geografía y de la Historia, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza; y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquirieran a D. Joaquín Plá Cargol, de Gerona, 50 colecciones de mapas de Vidal y Torres Campos, menos los de España, a 50 pesetas colección, y 30 colecciones de láminas "Vida de Jesucristo", en papel, a 16 pesetas cada colección, más el 5 por 100 que ofrece en concepto de donativo; al Sr. Munar Viladomat, representante de la Casa Sogeresá, de esta Corte, 61 esferas terrestres, de 33 centímetros de diámetro, montadas, con eje inclinada, sobre pie de madera, a 29,75 pesetas una; 31 mapas de Europa política y Europa física, mudos, por Freytag, tamaño de 1,55 por 1,07 metros, montados en tela, uno por cada cara, con ribetes y barniz, a 10,50 pesetas; 52 mapas del Protectorado español en Marruecos, tamaño 1,10 por 0,80 metros, montados en papel cuero, con molduras y barniz, a 5,25 pesetas uno; 33 planisferios de Geografía económica, en rústica, a 5,25 pesetas uno, y 11 colecciones de tres láminas, con las diferentes cabezas de razas, montadas sobre papel cuero, con molduras, a 23,55 pesetas la colección; a D. José Barba Porret, Gerente de la firma "Material Escolar y Científico", de Barcelona, 30 colecciones de cuatro mapas de Pablo Vila, editados por Seix y Barral, montados en tela, ojetes y ribetes, con un mapa por cada cara, a 24 pesetas; 12 colecciones, compuesta cada una de 24 láminas de la Historia de la Civilización, por Shmam, montadas en cartón, una lámina por cada cara, a 141,60 pesetas colección, más el 5 por 100 de donativo; a D. Narciso Perlado Bartolomé, Gerente de Librería y Casa Editorial Hernando, 20 colecciones de postales de la Sagrada Escritura, de 120 tarjetas, en 10 series, a 32,50 pesetas la colección; a D. Alberto Caballero Ramírez, Administrador de Editorial "Vo-

luntad", 60 atlas universales F. T. D., a 8,75 pesetas cada uno, y a don Julio Nelken, industrial establecido en esta Corte, 60 atlas universales F. T. D., a 8,75 pesetas unidad; y

2.º Que una vez que el Ministerio haya recibido, reconocido y admitido el expresado material en sus almacenes, se abonará el importe del mismo con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.121.

Ilmo. Sr.: El excelentísimo señor Ministro me comunica, con esta fecha, la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: En los expedientes de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Este Real Consejo de Instrucción pública, en el dictamen emitido para la provisión de una plaza de Profesora de Escuela Normal, estimó que debía tener preferencia, para ocupar la vacante de referencia, la concursante que venía desempeñando sin interrupción, desde su ingreso, la disciplina correspondiente a la Cátedra objeto del concurso, sobre las demás aspirantes que habían desempeñado tal disciplina y que estaban, sin embargo, encargadas de otras distintas.

Tal criterio era consecuencia de informes emitidos con anterioridad y por la lógica suposición de mayor aptitud de quienes se consagran única y exclusivamente a la función docente de materias concretas y determinadas, al contrario de quienes han desempeñado las numerosas materias que integran las respectivas Secciones de estudios de las Escuelas Normales, tendiendo, con tales cambios, a obtener ventajas propias con perjuicio, tal vez, de los intereses de la Enseñanza.

La Superioridad, al resolver el concurso de referencia por Real orden de 26 de Febrero próximo pasado, aprobó tal criterio, agregándose que siempre serán llamados por la Ley, en primer término, a los que son titulares actuales respecto a los que lo hayan sido. No se dió, sin embargo, carácter general a tal resolución, que, en su caso, hubiera servi-

do de norma para la resolución de sucesivos concursos, los que, no obstante, han sido anunciados de acuerdo con el Real decreto de 30 de Agosto de 1914, cuyo artículo 45 dispone lo siguiente:

"El orden de preferencia para la resolución de estos concursos será el siguiente:

1.º Profesores numerarios que hayan ingresado por oposición y desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas a las vacantes.

2.º Profesores numerarios que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas a las vacantes, aunque no hayan ingresado en el Profesorado por oposición.

Dentro de cada una de estas categorías, se dará derecho preferente a la antigüedad, apreciada por el número del Escalafón."

Este Consejo se proponía con el citado informe, velando por los intereses de la Enseñanza y tendiendo a la mayor especialización, que se hubiera dado carácter de preferencia a los concursantes que se hallasen desempeñando la materia de la Cátedra objeto del concurso y contasen más tiempo de servicios en la misma.

Sometidos a informes los concursos de provisión de las plazas vacantes de Profesoras de las Escuelas Normales de Maestras, de Geografía, de Vizcaya, Granada, Valencia y Zaragoza; de Historia, de Sevilla, Salamanca, Oviedo, Murcia, Coruña y Valladolid; de Física y Química, de Valencia, y de Gramática, de la de Pontevedra, siguiendo el criterio sustentado en el expediente resuelto por la expresada Real orden de 26 de Febrero anterior, ha observado, sin embargo, la dificultad de conseguir su aspiración, ya que, aplicando tal norma se daría el caso de tener que ser propuestos aspirantes que, en efecto, se hallan desempeñando la Cátedra objeto del concurso pero que llevan en tal servicio escaso tiempo, y, en cambio, otros, sin explicar en la actualidad dicha disciplina, la desempeñaron durante mayor tiempo que los primeros, por lo que no parece justo privarles del derecho que por la convocatoria, que es la ley del concurso, les asiste.

En tanto, pues, que no se dé carácter general a lo dispuesto en la repetida Real orden de 26 de Febrero de 1929 y que las convocatorias no se formulen con normas

distintas a las establecidas en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que son con las que se han anunciado las vacantes de cuya provisión se trata.

Por todo lo expuesto,

Esta Comisión estima que procede aprobar las propuestas formuladas por el Negociado y nombrar, en su consecuencia, para las Cátedras que se expresan, a los aspirantes siguientes:

De Geografía, de Vizcaya, a la señora doña Montserrat Bertrán.

De ídem, de Valencia, a doña Antonia Freixa Torroja.

De ídem, de Granada, a doña Mercedes Navaz y Sanz.

De ídem de Zaragoza, a doña Ave-lina Tovar Andrade.

De Historia, de Sevilla, a doña Adela Estévez González.

De ídem, de Salamanca, a doña Ana Bort Laina.

De ídem, de Oviedo, a doña Julia Fernández Campo y García Junceda.

De ídem, de Murcia, a doña Soledad Martínez Martín.

De ídem, de La Coruña, a doña Emilia Merino Martín.

De ídem, de Valladolid, a doña María Emilia Gómez.

De Física y Química, de Valencia, a D. Serafín González Ocenda.

De Gramática, de Pontevedra, a D. Ramón Segura de la Garmilla.

Estima igualmente que sería conveniente que por la Superioridad se modifiquen las normas de provisión por concurso de las vacantes de Profesores de las Escuelas Normales, bien adoptando las que este mismo Consejo, a petición del Ministerio, formuló, las que reiterará, o bien las que mejor respondan a los fines y beneficios de la enseñanza."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.122.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de Enero de 1928 por la Sala correspondiente del

Tribunal Supremo en los pleitos contencioso-administrativos acumulados, promovidos por D. Pedro González Díaz y D. Heliodoro Castro Pérez contra Real orden de este Ministerio de 21 de Septiembre de 1922 sobre su derecho a ser admitidos en el concurso general de traslado convocado en 1922, y cuya sentencia, mandada cumplir en sus propios términos por Real orden de 27 de Febrero de 1928, ha sido ejecutada en lo relativo a la adjudicación de Escuelas por Real orden número 130, de 4 de Enero último (GACETA del 19), faltando por cumplir la parte del fallo referente a la inclusión de los interesados en el Escalafón general del Magisterio:

Resultando que el fallo de la sentencia, copiado literalmente, dice así:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 21 de Septiembre de 1922, en cuanto al extremo que en el número quinto dice:

"Que se desestime asimismo el recurso presentado por los Maestros del Reformatorio de Jóvenes de Alcalá de Henares, D. Pedro González y don Heliodoro Castro, los cuales deberán atenerse a la Real orden de convocatoria", y en su lugar declaramos que los recurrentes D. Pedro González Díaz y D. Heliodoro Castro Pérez tienen derecho a ser admitidos al concurso general de traslado para la provisión de Escuelas nacionales convocado por Real orden de 16 de Marzo de 1922, a que se les adjudiquen las Escuelas que les correspondan entre las que solicitaron con arreglo a su sueldo y categoría y a ser colocados en el Escalafón general del Magisterio nacional de Primera enseñanza en el lugar correspondiente."

Resultando que de las hojas de servicios de los interesados aparece:

A) Que D. Pedro González Díaz ingresó por oposición en el Cuerpo de Maestros de Prisiones el 19 de Diciembre de 1908 con el sueldo de 1.500 pesetas, pasando al de 1.750 el 1.º de Junio de 1909; al de 2.000, el 1.º de Marzo de 1911; al de 3.000, el 1.º de Septiembre de 1918, y al de 4.000, el 1.º de Agosto de 1919, sueldo que disfruta en la actualidad.

B) Que D. Heliodoro Castro Pérez, en virtud de oposición, fué nombrado en 22 de Agosto de 1914 Maestro del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo de 1.500 pesetas, tomando posesión en 19 de Octubre de 1914; pasando al de 2.500 en 1.º de Septiembre de 1918 y al de 3.000, el 1.º de Agosto de 1919, en cuyo sueldo continúa en la actualidad.

Resultando que por Real orden número 130, de 4 de Enero del corriente año (GACETA del 19), y en ejecución de la sentencia de 16 de Enero de 1928, fueron nombrados los interesados Maestros de sección de la Escuela del Hospicio provincial de Madrid, declarándose en el apartado 4.º de dicha disposición que, a efectos de poder solicitar cambios de destino, se les considere como prestando servicio en la referida Escuela del Hospicio desde el 21 de Septiembre de 1922, en que fué resuelto definitivamente el concurso general de traslado, convocado en el mismo año, y en cuyo día 21 de Septiembre pudieron ser nombrados, de no habérseles eliminado:

Considerando que para colocar a los interesados en el Escalafón general del Magisterio es preciso determinar: a), la fecha en que ha de verificarse la inclusión o ha de estimarse verificada; b), las categorías en que han de ser incluidos y las antigüedades en las mismas; c), los lugares que por razón de dichas circunstancias han de ocupar en el escalafón, y d), los sueldos que definitivamente les corresponde percibir desde el día de su posesión real y efectiva en los cargos para que fueron nombrados por la Real orden de 4 de Enero del corriente año:

Considerando que desde el momento que el fallo de la sentencia se limita a declarar que los interesados tienen derecho "a ser colocados en el Escalafón general del Magisterio nacional de Primera enseñanza en el lugar correspondiente", para resolver acertadamente los puntos a que se refieren las letras a), b), c) y d) del considerando anterior, es forzoso y obligatorio acudir a los preceptos legales citados en la sentencia, que sirven de fundamento al fallo, así como a la doctrina sustentada en los considerandos, en lo relativo al Escalafón general del Magisterio; esto es, que para el exacto y fiel cumplimiento de la sentencia, sin salirse de ella en lo más mínimo, han de tenerse muy presente el tercero de los vistos, el cual copia literalmente el artículo 15 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, y el anterior considerando, que dice textualmente: "Considerando que en cuanto a figurar o tener derecho a figurar en el Escalafón general del Magisterio, si bien en la fecha del concurso no figuran en él, es indiscutible que les reconoce este derecho el artículo 15 del Real decreto de 4 de Junio de 1920 al establecer que los Maestros de Prisiones procedentes de oposición directa, como lo son los recu-

rrerentes, figurarán en el primer escalafón con la categoría que les corresponda cuando reingresen con ocasión de vacante, y que, como según queda sentado en los anteriores razonamientos, los recurrentes, estando desempeñando Escuelas públicas, tenían derecho a figurar en el Escalafón general del Magisterio de Instrucción pública, una vez que por virtud del concurso obtengan Escuelas nacionales”:

Considerando que al consignar la última parte del considerando de la sentencia acabado de copiar de un modo expreso y terminante, que la inclusión en el Escalafón del Magisterio nacional ha de tener lugar una vez que por virtud del concurso obtengan los interesados Escuelas nacionales, es indudable que a la inclusión ha de darse el efecto retroactivo de la fecha en que por virtud del concurso de traslado hubieran podido ser nombrados para las Escuelas que les correspondían, de no haber sido eliminados, fecha que la Real orden de 4 de Enero del corriente año, en su apartado 4.º, fija en la del día 21 de Septiembre de 1922, en que el concurso quedó definitivamente resuelto:

Considerando que declarándose en la sentencia que el derecho de los interesados a figurar en el Escalafón general del Magisterio está reconocido por el artículo 15 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, no cabe duda que para la colocación en dicho Escalafón debe cumplirse estrictamente las condiciones fijadas por el mismo artículo 15, este es, que tratándose de Maestros de Prisiones ingresados por oposición directa, tienen que figurar, al pasar a Escuelas nacionales, en el primer Escalafón, en las categorías inmediatas inferiores a sus haberes como Maestros de Prisiones, y siendo así que el Sr. González Díaz disfrutaba el 21 de Septiembre de 1922, fecha en que por el concurso hubiera pasado a Escuela nacional, el sueldo de 4.000 pesetas, le correspondía figurar sin género de duda en aquella fecha en la categoría de 3.500 pesetas, que era y es la inmediata inferior, y al Sr. Castro Pérez, que percibía 3.000, a la de 2.500 en la misma fecha:

Considerando que el único punto dudoso es el relativo a la antigüedad que en las referidas categorías de 3.500 y 2.500 pesetas debe darse a los interesados, a causa del silencio que sobre ello guarda el artículo 15 del Real decreto de 4

de Junio de 1920, motivo por el cual lo prudente es seguir las normas generales, según las cuales la antigüedad en una categoría la determina la fecha de posesión en el sueldo respectivo, correspondiendo, en su consecuencia, al Sr. González Díaz en la categoría de 3.500 pesetas la antigüedad de 1.º de Agosto de 1919, y al Sr. Castro Pérez, en la de 2.500, la de 1.º de Agosto del mismo año, fechas en que respectivamente se posesionaron como Maestros de Prisiones de los sueldos de 4.000 y 3.000 pesetas, que sirven de base, con arreglo al tantas veces citado artículo 15, para fijar las categorías en que han de figurar los interesados en el Escalafón general del Magisterio:

Considerando que el 21 de Septiembre de 1922 ocupaba el número 1 de la categoría de 3.500 pesetas D. Antonio Flores Navarro, que figuraba con el núm. 1.704 general y tenía en la citada categoría la antigüedad de 1.º de Abril de 1921 por lo cual el Sr. González Díaz, al que procede reconocer en la misma categoría la antigüedad de 1.º de Agosto de 1919, debe figurar delante del Sr. Flores Navarro, con el número general 1.703 bis del Escalafón de 1922, sin que pueda anteponerse a núm. 1.703 ni a los anteriores, porque ellos, antes de 21 de Septiembre de 1922 pertenecían a la categoría de 4.000 pesetas:

Considerando que el 21 de Septiembre de 1922 ocupaba el número 1 de la categoría de 2.500 pesetas del primer Escalafón D. Luis Alonso Guisado, que figuraba con el número general 5.221 y tenía en dicha categoría la antigüedad de 1.º de Abril de 1920, por lo cual el señor Castro Pérez, al que procede reconocerle en la misma categoría la antigüedad de 1.º de Agosto de 1919, debe figurar delante del Sr. Alonso Guisado, con el número general 5.220 bis del Escalafón de 1922, sin que pueda anteponerse al 5.220 ni a los anteriores, porque ellos, antes de 21 de Septiembre de 1922, pertenecían a la categoría de 3.000 pesetas:

Considerando que por razón del núm. 1.703 bis, que corresponde ocupar al Sr. González Díaz en el Escalafón del Magisterio nacional, hubiera ascendido por antigüedad, como Maestro nacional, al sueldo de 4.000 pesetas, en 22 de Septiembre de 1922 y al de 5.000 el 13 de Diciembre último:

Considerando que el Sr. Castro Pérez, por consecuencia del número 5.220 bis, hubiera ascendido por antigüedad como Maestro nacional al sueldo de 3.000 el 22 de Septiembre de 1922, sin corresponderle otro ascenso hasta la fecha:

Considerando que los sueldos que definitivamente corresponden a los interesados como Maestros nacionales, por su colocación en el Escalafón general del Magisterio nacional son: para el Sr. González Díaz el de 5.000 pesetas, y para el Sr. Castro Pérez, el de 3.000, con derecho a percibirlos desde el día de su posesión real y efectiva en las Escuelas para que fueron nombrados por la Real orden núm. 130, de 4 de Enero del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente y la Asesoría Jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que D. Pedro González Díaz, figure en el primer Escalafón de Maestros nacionales, con plenos derechos, con el núm. 1.703 bis, delante de D. Antonio Flores Navarro; y que D. Heliodoro Castro Pérez figure en el mismo Escalafón con el número 5.220 bis, inmediatamente después de D. Francisco García García.

2.º Que por virtud de dicha colocación se considere, a efectos escalafonales, al Sr. González Díaz con la antigüedad, en la actualidad, de 13 de Diciembre de 1928, en la categoría de 5.000 pesetas, con veinte años, tres meses y doce días de servicios en propiedad en 30 de Marzo del corriente año, y al señor Castro Pérez, con la antigüedad de 22 de Septiembre de 1922, en la categoría de 3.000 pesetas, con catorce años, cinco meses y cuatro días en propiedad, en 15 de Abril de 1929, y tres meses y veintidós días de interinos.

3.º Que los sueldos de 5.000 y 3.000 pesetas que corresponden a los interesados, los percibirán, si existen vacantes disponibles, desde el día de su posesión real y efectiva en las Escuelas para que fueron nombrados por Real orden número 130, de 4 de Enero del corriente año (GACETA del 19), y de no existir vacantes de dichas dotaciones, y mientras se produzcan, disfrutará, en comisión, sueldos inferiores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.123.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien conceder a D. César Prieto de Castro, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, afecto al Instituto local de Fregenal de la Sierra (Badajoz), un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.124.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien conceder a D. Damián Estades Rodríguez, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Burgos, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, la cual empezará a contarse desde el día 1.º de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN
Núm. 243.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto que, para los efectos a que se refería la Real orden de 8 de Junio último sobre ejecución de obras e implantación de ciertos servicios en el puerto de Barcelona, ha formulado la Junta Mixta de Urbanización y Acuartelamiento de dicha capital:

Considerando que para la debida aplicación del presupuesto de que se trata, es conveniente detallar el alcance de las facultades que, en rela-

ción con aquellas obras y servicios, se otorgan a la Junta Mixta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, ampliando y aclarando la citada Real orden de 8 de Junio último, lo siguiente, como resolución única y definitiva:

1.ª La Junta Mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona, de conformidad con las atribuciones y deberes que la confiere el Real decreto-ley de 15 de marzo de 1927, podrá llevar a ejecución inmediata obras y mejoras en los muelles de Barcelona y San Beltrán del Puerto y la ampliación y reforma de los edificios de la Aduana, que importan 10 millones de pesetas.

Las obras y mejoras a que se refiere el párrafo anterior se ajustarán, de acuerdo con la propuesta formulada por la Junta Mixta, al plano y presupuesto aproximados siguientes:

SERVICIOS DEPENDIENTES DE HACIENDA
Pesetas.

A. Reforma del edificio principal de Aduanas.....	320.000
B. Obras adicionales a la misma y detalles varios para la instalación de oficinas	80.000
C. Casetas y pabellones nuevos en los muelles y reforma de los actuales.	100.000
D. Edificio complementario para almacenes.....	3.000.000
E. Elementos accesorios para la manipulación de las mercancías en los mismos y detalle para su habilitación	350.000
Suma.....	3.750.000

SERVICIOS DEPENDIENTES DE FOMENTO
Muelle de Barcelona.

F. Derribo de los actuales tinglados núms. 5 y 6 y construcción de otro nuevo núm. 5, incluso al pavimento interior, alumbrado y elementos accesorios	450.000
G. Pavimentación y urbanización de los alrededores del mismo, cambio de tuberías, alumbrado, etc.....	50.000
<i>Muelle de San Beltrán.</i>	
(En una zona de 400 metros de longitud, destinada a la importación.)	
H. Construcción de tres	

Pesetas.

tinglados con sus pavimentos, alumbrado y demás elementos: Uno de 100 metros de longitud por 45 metros de anchura, otro de 72 metros de longitud por 45 metros de anchura y otro de 84 metros de longitud por 45 metros de anchura...	1.800.000
I. Cinco grúas eléctricas de 3-6 toneladas de potencia para completar las del muelle, a 150.000 pesetas	750.000
J. 125 metros de vía con los accesorios, a 200 id.	25.000
K. Dos grúas especiales eléctricas de 15-20 toneladas, a 200.000 id....	400.000
L. Vías férreas en toda esta zona del muelle, tanto las del borde como las generales y de depósito, con todos los elementos	1.200.000
M. Completar la urbanización de esta zona del muelle: pavimentos, alumbrado definitivo, casetas, etc.....	425.000
N. Aparatos y medios especiales para la manipulación de las mercancías en los tinglados de los dos muelles de Barcelona y San Beltrán, y para el transporte de las mismas a los almacenes de la Aduana.....	1.050.000
Pasarán a engrosar la suma consignada en esta partida y se destinarán, por tanto, a la adquisición de elementos para la mecanización de las operaciones de remoción de mercancías, las cantidades que, en su caso, resulten sobrantes de las demás partidas.	
O. Imprevistos	100.000
Suma.....	10.000.000

La misma Junta Mixta, de conformidad con las atribuciones y deberes que le confiere el Real decreto-ley de 15 de Marzo de 1927, llevará a ejecución inmediata y mejoras comprendidas en el plan consignado en el párrafo anterior, sin otro trámite que el previo informe de la Junta del Puerto

to de Barcelona, quedando sometidas tales obras a la inspección técnica del Ingeniero Director de dicho puerto; en caso de disconformidad, resolverá el Ministro de Fomento.

Las obras y mejoras a que se refiere el presente apartado, habrán de quedar terminadas en el plazo de tres años, a contar de la fecha en que se publique el correspondiente Real decreto.

2.ª La Junta del Puerto de Barcelona suspenderá toda obra, estudio o proyecto que se relaciona con aquellas que haya de realizar la Junta Mixta en los muelles de Barcelona y San Beltrán, a excepción de los tres tinglados que están ya en construcción actualmente en el primero de dichos muelles.

Asimismo se suspenderá, en el estado en que se halle, todo expediente de demanda, concesión o autorización para llevar a cabo obras que sean incompatibles, total o parcialmente, con las que ha de realizar la Junta Mixta de Urbanización y Acuartelamiento.

3.ª La Junta del Puerto y su Dirección facultativa facilitará a la Junta Mixta de Urbanización y Acuartelamiento cuantos datos y antecedentes solicite en relación con las obras a que se refiere el artículo anterior y le concederán para menor cumplimiento de la disposición correspondiente, todas las facilidades que le sean necesarias para el estudio y ejecución de dichas obras.

4.ª Ultimadas las obras a que este escrito se refiere, se efectuará la entrega a la Autoridad correspondiente del ramo de Aduanas y a la Junta del Puerto de Barcelona, la que a cada uno de estos organismos corresponda, para que, con arreglo a las disposiciones vigentes, se encarguen de su régimen y explotación. Mientras no se consignen las cantidades necesarias en los presupuestos del Estado, correrán a cargo de lo que determine la Presidencia del Consejo de Ministros los gastos de conservación de los edificios de la Aduana.

5.ª Durante el plazo de veinte años, a contar desde que la Junta Mixta de Urbanización y Acuartelamiento dé comienzo a las obras, las mercancías extranjeras que sean descargadas en el puerto de Barcelona disfrutará las siguientes condiciones:

a) No podrá percibirse cantidad alguna por ocupación de espacio en los muelles y tinglados sobre dichas mercancías durante ocho días hábiles, a contar desde que haya empezado su descarga.

b) No podrá percibirse por arbitrio de obras de puerto correspondiente a dichas mercancías más de 1,50 pesetas por tonelada, y en caso de reducción del tipo de dos pesetas hoy establecido por dicha Junta, se reducirá asimismo en un 25 por 100 a favor de las mismas mercancías el tipo que se establezca; y

c) La Junta del Puerto de Barcelona no percibirá por utilización de grúas y demás elementos para la manipulación de mercancías en los muelles de Barcelona y San Beltrán, sino la cantidad indispensable para reembolsarse de los gastos de funcionamiento y conservación de los mismos.

6.ª Que si dentro del crédito de los diez millones de pesetas (10.000.000) que la Junta dedica a estas atenciones, pudieran comprenderse las cantidades necesarias para el pago de las grúas, vías férreas y demás elementos que hayan sido o hayan de ser abonados por la Junta del Puerto, la Junta Mixta reintegrará a aquella Corporación los gastos correspondientes a estos conceptos, previa liquidación que al efecto haya de practicarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 994.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente en el expediente de la entidad "El Amparo Familiar", Enfermedades, Barcelona; y

Considerando que en esta liquidación, ya ultimada, de "El Amparo Familiar", Empresa personal, Seguros de Enfermedades, domiciliada en la calle de la Virgen del Pilar, número 13, de Barcelona, se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios, no existiendo reclamación alguna presentada ni obligación de ninguna especie pendiente de pago, según se hace constar por acta de visita de inspección fecha 23 de Mayo último, en la que se propone la extinción y devolución de garantías,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer que se declare extinguida la Sociedad "El Amparo Familiar", autorizándose al Banco de España en Barcelona para entregar a quien justifique su propiedad las 7.500 pesetas nominales de Deuda interior 4 por 100 comprendidas en el depósito número 4.950, de fecha 2 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Inspector general de Previsión.

Núm. 995.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas automáticas marca "City", de 1, 2, 3, 4, 5 y 10 kilogramos de alcance, por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias.

Los Fieles Contrastistas, para su comprobación y marca, se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general de estas balanzas, que deberán llevar la marca, número, alcance y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas.

Llevarán como accesorio estas balanzas una serie de pesas, debidamente contrastadas, para que se pueda comprobar su graduación.

Las marcas se pondrán sobre los plomos que para ese objeto lleven los aparatos.

Los derechos de comprobación y marca de estas balanzas serán de una peseta.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir con toda urgencia setenta copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto
Geográfico y Catastral.

Núm. 996.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. José Monzón Josa, de Lérida, en solicitud de calificación definitiva de barata para una casa de su propiedad, tipo familiar, que fué calificada condicionalmente por Real orden de 30 de Junio de 1924:

Resultando que la mencionada casa, sita en la calle del Canónigo Bragular, solar sin número, de la ciudad de Lérida, ha sido construída con arreglo al proyecto aprobado y se halla totalmente terminada, según certificación acreditativa:

Considerando que la casa de que se trata reúne las condiciones exigidas por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la calificación definitiva solicitada.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE MAYO DE 1929

Transcurrido el plazo reglamentario para la admisión de reclamaciones a la propuesta de aspirantes a la plaza de Oficial tercero de la Diputación provincial de Badajoz, publicada en la GACETA número 169 del día 18 de Junio último, se declara ampliada dicha propuesta con el soldado licenciado Millán Bravo Molleda, por haberse comprobado por el acta de nacimiento que acompaña y telegrama expedido por el Jefe del Cuerpo a que pertenece ha cumplido la edad de veinticuatro años antes del anuncio de la convocatoria.

Madrid, 12 de Julio de 1929.—El General Presidente, José Villaiba.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Número 9.906.—D. Alfredo Pardo y Pardo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 13 de Marzo de 1929 sobre su pase a la reserva. (Ferrol.)

9.907.—D. Joaquín Montal Biosca contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 5 de Marzo de 1929 sobre liquidación del impuesto de Derechos reales. (Barcelona.)

9.908.—D. Joaquín Montal Biosca contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 5 de Marzo de 1929 sobre liquidación del impuesto de Derechos reales. (Barcelona.)

9.909.—La Sociedad "Compañía Colonial" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional en 22 de Mayo de 1929 sobre concesión a la Compañía Colonial de África de este nombre comercial. (Madrid.)

9.910. Doña Josefa Cuevas Serna contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 5 de Abril de 1929 sobre computación de servicios a doña Martina Echani Eguilior. (Madrid.)

9.911.—Doña Carmen Salvat Belda contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 12 de Marzo de 1929 sobre pensión. (Murcia.)

9.912.—D. Eduardo Alvarez Ródenas contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 14 de Marzo de 1929 sobre su pase a la escala de reserva. (Madrid.)

9.913.—Doña Inocencia de Santiago Alvarez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Marzo de 1929 sobre rectificación de la vacante de la Escuela de la carretera de La Coruña, de Lugo. (Lugo.)

9.914.—D. Luis Parás y Ruidos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 29 de Abril de 1929 sobre pago de multa. (Barcelona.)

9.915.—Doña Eduvigis Terrón Neuguido contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 16 de Abril de 1929 sobre prescripción de crédito. (Huelva.)

9.916.—D. José Cecilio Díez e Hidalgo contra la Real expedida por el Ministerio de Marina en 7 de Marzo de 1929 sobre mejora de puesto en el Escalafón.

9.917.—D. Juan Gallego Cepeda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Mayo de 1929 sobre pago de multa. (León.)

9.918.—D. Ramón García Urbillos contra acuerdo de la Diputación de Guipúzcoa de 7 de Abril de 1929 sobre arbitrio de 1,20 por 100 por cien kilos de harina de trigo.

9.919.—D. Luis P. Delhauder contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 3 de Marzo de 1929 sobre aforo de maquinaria. (Madrid.)

9.920.—D. Andrés Romanillos Calleja contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 12 de Junio de 1929 sobre liquidación del impuesto de Derechos reales. (Madrid.)

9.921.—La Sociedad Nietos de Antonio Elósegui contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 4 de Febrero de 1929 sobre liquidación del impuesto de Derechos reales.

9.922.—Doña María Redondo del Moral contra acuerdo de la Dirección de la Deuda sobre prescripción de un crédito. (Salamanca.)

9.923.—D. Gervasio de Artiñano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional en 20 de Abril de 1929 sobre su destitución de la Cátedra en la Escuela de Ingenieros Industriales. (Madrid.)

9.924.—El Ayuntamiento de Barcelona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Marzo de 1928 sobre impuesto a la benzina.

9.925.—La Sociedad Banco de Crédito Industrial contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Junio de 1929 sobre autorización para concesión de préstamos. (Madrid.)

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de Junio de 1929.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Comisión para el señalamiento de cupos de consumo mínimo anual de vinos en los términos provinciales y municipales, con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley de 13 de Octubre de 1926 y Real orden de 24 del mismo mes y año, dictada para su ejecución.

La expresada Comisión, en sesión celebrada en el día de hoy, autorizada al efecto por Real orden fecha 23 de Febrero de 1927, ha acordado fijar, con el carácter provisional, para el actual año, el cupo mínimo anual de vinos comunes en el término municipal, al Ayuntamiento que a continuación se expresa.

Madrid, 8 de Julio de 1929.—El Presidente, Antonio Becerril.

AYUNTAMIENTO PROVINCIA HECTOLITROS

Torres..... Jaén..... 1982,85

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Bernardino Herrarte Escudero, Oficial de segunda clase, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Inspector diplomado con destino en esa Delegación, en se-

licitud de un mes de licencia por enfermo,

Esta Dirección general, en virtud de la delegación que le ha sido atribuida de acuerdo con lo dispuesto por el apartado segundo de la Real orden de 2 de Mayo de 1928, y de conformidad con lo informado por esa Delegación, ha acordado concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento.

Lo digo a V. I. para sus debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1929.—El Director general, Antonio Becerril.
Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 15 a 20 del actual se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por enje de carpetas de la misma renta sujeta a la contribución de Utilidades, hasta la factura número 3.413.

Idem id., emisión de 1928, por enje de otros de la misma renta, emisión de 1917, hasta la factura número 5.378.

Madrid, 13 de Julio de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION DE LAS FACTURAS DE CUPONES Y TITULOS AMORTIZADOS REMITIDOS AL BANCO DE ESPAÑA PARA SU PAGO

Cupones.

Exterior 4 por 100 hasta la factura número 4.575.

Idem id. hasta la idem 700.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 350.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la idem 1.375.

Idem id., 1920, hasta la idem idem 4.950.

Idem id., 1926, hasta la idem idem 525.

Idem id., 1927, con impuesto, hasta la idem id., 1.225.

Idem id., id., hasta la idem idem, sin impuesto, 1.475.

Idem 4,50 por 100, hasta la idem idem 375.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la idem idem 775.

Idem 4 por 100, idem, hasta la idem idem 500.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la idem id. 100.

Títulos amortizados.

Amortizable 4 por 100, 1908, 6.

Idem 5 por 100, 1917, 35.

Idem id., 1920, 145.

Idem id., 1927, con impuesto, 31.

Idem 3 por 100, 1928, 2.

Idem 4 por 100, idem, 1.

Cupones de la Deuda Ferroviaria.

Amortizable 5 por 100, 688.

Idem 4,50 por 100, 1928, 43.

Idem id. 1929, 402.

Madrid, 13 de Julio de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de treinta días a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Santesteban (Navarra) por doña Rosa Seminario, a fin de que puedan alegar las reclamaciones que consideren pertinentes a sus derechos respecto a la modificación que se pretende del fin fundacional de la referida Institución, para lo cual, y durante cuyo plazo, tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 11 de Julio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de replanteo de los tres saltos del aprovechamiento de aguas de los ríos Tajo y Tiétar, en la provincia de Cáceres, para usos industriales, presentado por D. José de Olano Conde de Figols, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio de 1924 otorgándole provisionalmente la concesión de dicho aprovechamiento; y

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo en principio con el dictamen del Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien disponer:

1.º Se eleva a definitiva la concesión provisional antes otorgada de los tres saltos A, A' y B, de la primera solución del proyecto denominado de replanteo, suscrito por los Ingenieros de Caminos Sres. García Faria y Valdés en 1.º de Junio de 1926, condicionando esta concesión definitiva al cumplimiento de las siguientes cláusulas y a la aprobación de los proyectos especificados en las mismas:

A) El salto A, producido por la presa que con esta letra se le designa en el proyecto, situado en el río Tajo, cerca de su confluencia con el Tiétar y aguas arriba de este punto, tendrá una caída de 39,98 metros y se podrán utilizar en él 90 metros cúbicos por segundo cuando el expresado río los lleve, y si no los llevase, las que aporte, completando como máximo hasta dicho volumen con las aguas del embalse producido por aquella.

B) El salto A', producido por la presa que con esta letra se designa en el proyecto, situado en el río Tiétar, cerca de su confluencia con el Tajo, tendrá una caída de 31,29 metros y se podrá utilizar en él un caudal de 70 metros cúbicos por segundo cuando el expresado río los lleve, y si no los llevase, con los que aporte, completando como máximo dicho volumen con las aguas que se dispongan en el embalse producido por la citada presa.

C) El salto B, producido por la presa que con este nombre se le designa en el proyecto, situada en el río Tajo a unos 150 metros aguas arriba del arroyo de la Coimena, tendrá una caída de 25,85 metros y se podrá utilizar en él un caudal de 160 metros cúbicos por segundo cuando los lleve el expresado río, y si no los llevase, los que aporte, completando hasta dicho volumen, como máximo, con las aguas que se dispongan en el embalse producido por aquella.

D) Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto antes mencionado, suscrito por los Ingenieros de Caminos Sres. García Faria y Valdés con fecha 1.º de Junio de 1926, teniendo en cuenta las siguientes prescripciones:

a) La coronación de la presa A se hallará 3,50 metros más baja que la referencia señalada sobre la roca en la margen izquierda del Tajo por el Ingeniero de la División Sr. Chaves, y la de la A', al nivel de la señalada por dicho señor en una roca de la margen derecha del Tiétar. La de la B se referirá a una señal fija al hacer su nuevo proyecto.

b) Se hará un nuevo proyecto de la presa B, conservando la misma disposición general del proyecto primitivo, con vertedero separado para dar salida a las aguas sobrantes, no pudiendo en manera alguna verter éstas por la coronación de aquella.

c) Se estudiarán nuevamente los vertederos de las tres presas, de modo que satisfagan a las siguientes condiciones: el de la Tajadilla alta, que corresponde a la presa A, deberá estar dispuesta para que pueda evacuar 5.000 metros cúbicos por segundo; el de la Tajadilla baja, correspondiente a la A', para 6.000 metros cúbicos por segundo, y el de la presa B, para 6.000 metros cúbicos por segundo. En todos ellos se hará el cierre por medio de compuertas que, a la vez de ser automáticas, puedan manejarse con motor eléctrico o a mano.

d) Se modificará el proyecto presentado en la siguiente forma: primero, se alterará la naturaleza de las

fábricas de las distintas partes con arreglo a las observaciones que se hacen en el cuerpo del dictamen; segundo, se redactarán nuevamente el pliego de condiciones y los presupuestos con arreglo a lo que se expone en aquél, para todo lo cual se dará traslado al interesado de la parte del mismo desde donde dice: "Por último, se observan en el proyecto defectos, etc.", hasta el párrafo que empieza: "Resulta de lo expuesto ..."

e) Antes de dar principio a las obras de las presas será necesario ejecutar nuevos sondeos, intervenidos por el personal de la División Hidráulica del Tajo, en la ubicación de las tres presas, profundizándose lo necesario en terreno firme, a juicio de la Jefatura de Sondeos, para cerciorarse de las buenas condiciones de los cimientos sobre que han de asentarse aquéllas.

f) En el plazo de un año, contado a partir del día en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden otorgando la concesión definitiva, deberá el concesionario ejecutar todo lo dispuesto en las conclusiones anteriores, presentando el nuevo proyecto para su aprobación a la Dirección general de Obras públicas, siendo causa de caducidad inmediata la falta de cumplimiento de este requisito.

g) El Estado se reserva el absoluto uso y régimen de todos los embalses comprendidos en el Plan de Pantanos y Canales aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, los que se sujetarán en todo tiempo a las conveniencias del regadío de la zona inferior, y de acuerdo con ello se definirá el régimen de retención o embalses en el río.

Y en cuanto a los embalses de esta concesión, el Estado se reserva en todo momento el derecho a fijar el régimen de sus desagües en armonía con las necesidades de los regadíos.

h) La concesión se hace a precario en cuanto a las aguas que al Tajo aporte el río Jarama, pudiendo utilizarse, tanto las de éste como las de sus afluentes, si en su día se considera necesario, lo mismo para el abastecimiento de Madrid como para el riego de la zona a que pueda alcanzar dicho río.

i) También se pueden utilizar para riego todas las aguas procedentes del río Alberche en la zona inferior a las obras de los saltos de aquel nombre, sin que el concesionario tenga derecho a reclamar indemnización de ninguna clase por este motivo; quedando obligado éste, mientras no se utilicen las aguas en aquel caso, al pago del canon que deberá satisfacer por la regulación de ese río, que se calculará con arreglo a las disposiciones vigentes.

j) Queda obligado el concesionario a devolver íntegramente al río el volumen de agua utilizado, sin alteración ninguna en su composición.

k) Deberá dejar discurrir de una manera continua el volumen de agua necesario para respetar los aprovechamientos inferiores a los saltos.

l) Queda obligado también a res-tablecer en las mejores condiciones posibles las servidumbres hoy existentes.

m) Durante la ejecución de las obras se practicarán aforos conforme a las instrucciones que el concesionario reciba de la División Hidráulica del Tajo, quedando obligado dicho concesionario a introducir en los vertederos las variaciones procedentes como resultado de los aforos mencionados.

n) Las obras de las presas deberán comenzar en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de aprobación del proyecto a que hace referencia el apartado f). Podrá, sin embargo, el concesionario realizar a su coste, y sin derecho a reclamación alguna, todos los reconocimientos y obras preparatorias y auxiliares que no estén sujetas a aprobación previa.

ñ) El plazo de ejecución de las obras será de ocho años, contados a partir del día en que se dé principio a las mismas.

o) Se ejecutarán éstas bajo la inspección y vigilancia del personal de la División Hidráulica del Tajo, siendo todos los gastos ocasionados, tanto por éste como por la ejecución de los sondeos, de cuenta del concesionario. Toda modificación que no altere en esencia el proyecto podrá ser autorizada por la Jefatura de esta División, dando cuenta a la Superioridad; pero cuando aquélla afecte a alguna parte esencial del proyecto, la resolución será de la Dirección general de Obras públicas.

p) Deberá depositar el concesionario en la Caja de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, el 1 por 100 del importe de las obras que afecten al dominio público, deducido del nuevo presupuesto. Este depósito quedará en concepto de fianza y será devuelto una vez aprobada el acta de recepción de las obras.

q) Terminadas éstas, el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica procederá a su recepción, levantando un acta por duplicado, siendo remitido uno de los ejemplares a la Dirección general de Obras públicas para su aprobación.

r) Se otorgará por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación total o parcial de la misma; al expirar este plazo revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, quedando obligado a todas las prescripciones de éste y a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Junio de 1921 y la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

s) La Administración se reserva el derecho a tomar de los embalses de la concesión el volumen de agua necesario para la conservación de las carreteras en los puntos y por los medios que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las

obras de la concesión y a su explotación.

t) Las obras que requieren la supresión de las actuales estaciones de aforo 27 A y 27 B, y la sustitución por otras nuevas, serán de cuenta del concesionario, quien vendrá obligado al pago del estudio que requiera dicha sustitución y al de la ejecución de la misma.

u) Se entenderá la concesión salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo preceptuado en todas las disposiciones vigentes sobre pesca fluvial, protección a la producción nacional y legislación obrera.

v) Se declarará la caducidad de la concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones citadas.

2.º No procede, por lo que a esta concesión se refiere, otorgar las ventajas, beneficios y auxilios análogos a los concedidos a Canalización y Fuerzas del Guadalquivir y Sociedad Metalúrgica Ibérica, solicitados por los peticionarios. Se concede, sin embargo, la declaración de utilidad pública, con derecho a ocupar temporal o permanentemente los terrenos que reclamen los reconocimientos y exploraciones necesarios, así como los caminos o vías de comunicación que tengan el carácter de permanente y puedan en su día prestar un servicio público.

3.º No procede aceptar la que figura como segunda solución en el proyecto que es objeto de esta concesión definitiva.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1929.—El Director general, Gelabert, Señor Gobernador civil de Cáceres.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCIÓN DE DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Núm. 263.

I.—Peticionario: D. Luis Beraza Zárraga, Director Gerente de la S. A. "Fundiciones Bolueta", explotadora de los procedimientos Griffin y Safak, de Bilbao.

II. Industria: Fabricación de cilindros de acero.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Un electroventilador de 600 milímetros de altura manométrica y 2.400 vueltas por minuto, con una potencia del motor de 44 C. V.; un torno vertical de 880 milímetros de diámetro máximo, a tornear con plato, con tres mordazas réglables, carro portaherramientas y caja Norton, con 30 velocidades diferentes; torno vertical de dos montantes y dos soportes, con diámetro del plato de 1.230 milímetros, con caja de velocidades de 12 para el plato y 10 al avance, con bomba para refrigeración y engrase; un torno de cilindros de 750 por 7.500 milímetros, con tres motores de 60, 10 y 10 HP., y lunetas para la rectificación; un torno de cilindros de 750 por 6.000 milímetros, con motor trifásico de 50 HP. y llantas para la rectificación; otro torno de cilindros de 600 por 6.000 milímetros, con motor de 47 HP.; otro torno de cilindros de 500 por 5.000 milímetros y motor de 35 HP.; otro torno de cilindros de 350 por 3.500 milímetros y motor de 25 HP.; tres tornos de cilindros de 350 por 2.500 milímetros, con soporte portaherramientas y montado sobre una transmisión; una máquina de fresar los trefles de los cilindros, para cilindros de 900 milímetros de diámetro y 6.000 milímetros de longitud, con motor de 15 HP.; un torno mecánico para desbastar ejes de 250 milímetros de altura

entre puntos y 3.000 milímetros de distancia entre puntas; un torno mecánico para terminar los ejes de 350 milímetros de altura entre puntos y 3.000 milímetros de distancia entre puntos; un torno mecánico de 250 por 3.000 milímetros, con caja Norton, que permite la obtención de 44 filetes diferentes del paso métrico y 44 del paso withworth; una cepilladora de 6.000 milímetros, distancia entre montas, 2.000 milímetros, y altura disponible, 1.800 milímetros, y una máquina para rectificar cilindros de 3.500 milímetros de longitud a rectificar, 850 de diámetro máximo, motor de mando de 45 HP. y motor del cabezal fijo de 15 HP., con dispositivo para la rectificación en cóncavo y convexo; otra máquina para rectificar cilindros de 1.800 milímetros de longitud a rectificar y diámetro máximo de 508 milímetros y motor de mando de 20 HP.; una máquina para desbastar cilindros de 500 milímetros de diámetro máximo a desbastar, 2.500 milímetros de longitud entre puntos, 814 milímetros de diámetro de la muela de segmentos, con tres motores de 45, 10 y 1 HP. para accionar la muela, el cilindro, el movimiento de la mesa y la bomba de refrigeración; un torno vertical de dos montantes y dos soportes, uno de ellos revólver, de 1.700 milímetros de diámetro del plato y 900 milímetros de altura; una máquina de fresar para ranuras de 750 por 400 milímetros de superficie útil y

700 milímetros de longitud de la ranura, 900 milímetros de desplazamiento longitudinal y 350 milímetros de desplazamiento vertical; una fresadora universal de 1.030 por 200 milímetros de superficie útil, 1.100 milímetros de movimiento longitudinal de la tabla y 200 milímetros de movimiento transversal; un cepillo vertical de 550 milímetros de carrera, 900 milímetros de portada y 1.000 milímetros de diámetro de la tabla; tres máquinas de muelas para ruedas de fundición templada, modelo X R 2, con dos soportes, montadas sobre una transmisión accionada por motor eléctrico; una máquina para ensayos mecánicos de tracción Amsler, de 10 toneladas, con dispositivos para complexión, flexión y plegado y con sus accesorios.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12).

Madrid, 3 de Julio de 1929.—El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.